



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
- A C A T L A N -

LA SUPLENCIA DE LA QUEJA
EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
María de Lourdes Gutiérrez Carbajal
ASESOR: LIC. SERGIO ESPEJO LIMA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N :

Desde los orígenes del Juicio de Amparo en la Constitución de 1882, hasta nuestros días ha sufrido varias reformas que lo han ido perfeccionando cada vez más hasta ser un juicio que solamente personas preparadas en Derecho puedan entenderlo.

En una de las reformas a la Constitución de 1917, encontramos que el artículo 107 se modifica, creando así la figura jurídica de la Suplencia de la Queja Deficiente, misma que se regula en la Ley Reglamentaria de dicho artículo -- promulgada el 18 de octubre de 1919.

Por lo que en el presente trabajo hacemos un análisis de la utilidad y aplicación de dicha figura en el juicio de Amparo Directo, desde sus orígenes hasta nuestros días, proponiendo algunas reformas a la legislación correspondiente.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO

1.1).- LEY DE 1882.- FACULTAD DE SUPLIR EL ERROR O LA
IGNORANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA.

Es necesario que para la mejor comprensión de este trabajo recordemos aunque sea de una manera somera que las bases del Juicio de Amparo surgen en la Constitución de 1857, donde únicamente se establece en forma general, posteriormente en las Constituciones de 1861 y 1869 se van ampliando y definiendo cada vez más dichas bases, pero no dejan de ser instrumentos sencillos destinados al uso del pueblo para hacer respetar las garantías individuales y, por tanto de fácil manejo.

Fue mucho tiempo después que el Juicio de Amparo se convirtió en un complicado artilugio que sólo técnicos muy bien instruidos podían y pueden operar actualmente.

A fin de poder comprender el tema a tratar es necesario aclarar -- que existe una diferencia entre la Suplencia del error y la Suplencia de la Queja, es decir: la Suplencia del error o ignorancia de la parte agraviada "Consiste al citar la garantía constitucional que viola el acto señalado como reclamado, otorgándose el amparo por la garantía que realmente aparezca violada; pero no puede suplirse el hecho, el derecho, ni mucho menos el escrito de queja". (1)

La Suplencia de la Queja deficiente se define como el escrito de demanda careciente total o parcialmente del concepto de violación o bien de la garantía constitucional violada, como podemos observar existe una diferencia marcada entre estos conceptos.

La suplencia del error surge en la Ley Orgánica de los artículos -

(1) Castro, Juventino V., Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo, Edit. Jus., Méx. 1953, p. 56.

101 y 102 Constitucionales de 1882, donde se destina el artículo 42 para regular dicho precepto, mismo que establece;

" Art. 42 la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias pueden suplir el error, o la ignorancia de la parte agraviada, otorgándose el amparo por la garantía cuya violación aparezca en autos comprobada aunque no se haya mencionado en la demanda. " (2)

De la lectura del artículo anterior, podemos deducir que se autoriza al juzgador a Suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada o quejosa al citar la garantía constitucional que le cause perjuicios, otorgándosele por tanto el amparo; aclarando que no se puede suplir el hecho, derecho ni mucho menos el escrito de demanda.

Como ya mencionamos anteriormente en la Ley de 14 de Diciembre de 1882 se establecía por primera vez en nuestro Juicio de Amparo la Suplencia del error o la ignorancia de la parte agraviada, concediéndose este únicamente en Materia Penal, más adelante veremos que en la Constitución de 1917 nace propiamente la Suplencia de la Queja.

Para la Sustentante la Suplencia del error o ignorancia de la parte agraviada es el primer antecedente que existe en Derecho Mexicano sobre la Suplencia de la Queja Deficiente, en virtud de que ambos tienen como finalidad enmendar las deficiencias del escrito de demanda, aunque sean dos figuras diferentes en nuestro derecho.

(2) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales, Edit. Jus, Méx. p. 43.

1.2.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE 1897.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897 se señala nuevamente la Suplencia del error, en su artículo 824 que establecía:

" Art. 824.- . . . la facultad en favor de la Suprema Corte de Justicia y de los Juzgados de Distrito, para que en sus sentencias pudiesen suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamare, -- otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso, ni a alterar el concepto en base a la fracción que se solicitaba al amparo ". (3)

De la lectura del artículo anterior podemos deducir que en comparación con la Ley de 1882 se suprime la ignorancia de la parte agraviada y se agrega que no se puede cambiar la demanda ni alterar el fundamento legal con que se solicitaba el amparo.

Es decir, este ordenamiento reglamentaba con mayor detalle la estructura procesal del juicio constitucional en especial en el aspecto relativo a la materia jurídica, ya que inició una etapa de tecnificación de la demanda de amparo.

Alfonso Noriega y otros tratadistas consideran que se "desvirtuó la esencia de la misma con grave detrimento de sus formalidades propias de una manera particular, condenando el artículo 745 de este ordenamiento, en el que se establecieron dos cuestiones fundamentales, la exigencia legal de precisar en la demanda el concepto de violación y el principio general de que el amparo en materia civil es de estricto derecho; es decir, el juzgador no podrá variar la cuestión propuesta por el reclamante y debe ajustarse al resolver estrictamente a los

(3) Ley Orgánica, op cit., p. 46.

terminos del concepto violado". (4)

(4) Noriega Alfonso, Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1980, p. 619.

1.3).- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Una vez definido el antecedente histórico de la Suplencia del - - error o ignorancia de la parte agraviada, podemos empezar a analizar la Suplencia de la Queja Deficiente.

Es a partir de la Constitución de 1917 cuando surge este principio el cual viene a marcar un nuevo régimen jurídico en nuestro país, ya que en Esta se señala expresamente el concepto a tratar, aunque en la exposición de motivos - de dicha constitución no aparezca en las razones que sirvieron al legislador para crear tal facultad e incluirla dentro del texto citado.

Ahora bien, en el artículo 107 Constitucional fracción II se establece:

" .. en los juicios civiles o penales, salvo los - casos de la regla IX, el amparo sólo podrá proceder contra las sentencias definitivas respecto - de los que no proceda ningún recurso ordinario - por virtud de la cual puede ser modificada o reformada, siempre que la violación de la ley se - cometa en ella, por negarse su reparación y cuando se haya cometido en primera instancia se haya alegado en segunda instancia por vía de agravios"

(5)

Del precepto anterior se desglosa lo siguiente y al mismo tiempo - nos servirá para establecer la motivación jurídica de la institución de la Suplencia de la Queja Deficiente en los juicios de Amparo, en especial en el Amparo Directo ya que es nuestro tema de estudio.

El amparo sólo procede contra las sentencias definitivas cuando se reúnan los requisitos; a).- que la violación que se cometa en ellas o se haya co-

(5) Ortega Zurita, Humberto J., Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Edit. -- Cárdenas, Méx., 1977, págs. 327 - 328.

metido durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente, protestando contra ella por negarse su reparación; b).- Que cuando se cometió en primera instancia, se haya alegado en segunda vía de agravios.

Es decir, el constituyente de 1917 otorgó la facultad de la Suplencia de la Queja en la Suprema Corte sólo en Materia Penal cuando existiera violación basada en cualquiera de los casos siguiente:

1).- Cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa.

2).- Cuando se haya juzgado a la luz de una ley que no es exactamente aplicable al caso y que sólo por torpeza no se ha combatido correctamente.

En la Constitución de 1917, sólo se autorizaba a la Suprema Corte a Suplir la queja deficiente en materia Penal.

En opinión de algunos juristas se concedía la Suplencia de la queja en Materia Penal, porque en ella era donde se encontraba gran número de personas que pertenecían a las clases económicamente débiles, lo que traía como consecuencia de que no pudieran asesorarse de un abogado; de igual forma debemos tener en cuenta que aquí el Ministerio Público no tenía una relación de igualdad con el indiciado, cosa que no ocurre en los juicios civiles o administrativos.

Don Alfonso Noriega considera "que fue la Jurisprudencia de los Tribunales Federales, la que estableció en primer lugar la tesis relativa a la Suplencia del error y la Ley de 1882 la consagró en nuestro Derecho Positivo. Sobre esta base, lo reitero, tengo la convicción de que los constituyentes de 1916-1917 como una defensa más efectiva en contra de las prisiones arbitrarias y procesos amañados que habían sufrido en carne propia muchos de ellos, lo que explica que se hayan fijado especialmente en materia Penal, ampliaron la tesis y para evitar el rigor formalista del amparo, única defensa en contra de tales arbitrariedades, extendieron la facultad de suplir a los conceptos mismos de violación,-

a los agravios. Es pues, el antecedente del párrafo II de la fracción II del artículo 107 Constitucional." (6)

Como en la Constitución de 1917 se consagraban nuevas disposiciones en Materia Procesal en el artículo 107 requería lógicamente de una ley reglamentaria del Amparo, la cual fue promulgada el 18 de octubre de 1919 misma que regulaba la Suplencia de la Queja deficiente en materia Penal.

Cabe aclarar que hasta este momento solamente la Suprema Corte estaba autorizada para aplicar la Suplencia de la Queja Deficiente en los juicios de amparos Directos, siguiéndose dicha disposición en la Ley de Amparo de 1919 en su artículo 93 y posteriormente en la Ley de Amparo de 1936.

Ahora bien, la Suplencia de la Queja Deficiente, quedó consagrada en el artículo 163 de la Ley de 1936; pero el texto del artículo 79 de este ordenamiento, en su párrafo primero establecía:

" . . . la Suprema Corte de Justicia y los Jueces de Distrito, en sus sentencias, podrán suplir el error en que hayan incurrido la parte agraviada - al citarla garantía cuya violación reclama, otorgando el amparo por la que realmente debería mencionarse, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos de la demanda." (7)

Más adelante se reconoce la validez legal de la Suplencia del error agregando un párrafo segundo que dice:

" . . . el juicio de amparo por inexacta aplicación de la ley, contra actos de autoridades judiciales del orden civil, es de estricto derecho, y, por tanto la sentencia que en él se dicte a pesar de lo proveído en este artículo, se sujetará a los términos de la demanda, sin que sea permitido suplir, ni ampliar nada de ella . . ." (8)

(6) Noriega Alfonso, op cit., p. 701.

(7) Noriega Alfonso, op cit., p. 702.

(8) Noriega Alfonso, ibdem, p. 697.

1.4).- REFORMAS DE 1951.- REFORMA MIGUEL ALEMÁN.

En 1951 se reformó por primera vez la Ley de Amparo de 1936, la cual fue promulgada por el Presidente Miguel Alemán, de ahí que se conozca con el nombre de Reforma Alemán.

Dicha reforma consistió en la ampliación del artículo 76 quedando de la siguiente forma:

" . . . las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediera en el caso especial sobre el que verse la demanda -- sin hacer una declaración general de la ley o acto que motivare. Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia Penal y la de la parte obrera en materia de Trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y en materia Penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. " (9)

Lo característico de esta ley es la introducción de la Suplencia de la Queja Deficiente en Materia de Trabajo, tratándose de la parte obrera que interpretada a contrario sensu implica que en relación a la parte patronal, el amparo es de estricto derecho.

El legislador pensó que en una relación laboral la parte obrera resultaba ser la débil, frente a un patrón que podía allegarse los conocimientos de

(9) Diario Oficial de la Federación, 19-feb-1951. p. 18.

un abogado para realizar su defensa, y ante la carencia, tanto económica como cultural del obrero, era menester suplirse la deficiencia de la queja, toda vez que de esta suerte se podría pensar en un equilibrio en el proceso laboral compensando así la desigualdad que existe entre el patrón y el trabajador.

Por lo que respecta a las leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, lo analizaremos posteriormente.

Para que se aplique la suplencia de la queja deficiente en asuntos tratándose de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la -- Suprema Corte, es necesario que se establezca en forma obligatoria y no en forma discrecional como lo dispone la Ley de Amparo en su artículo 76, porque se torna engañosa, toda vez que atendiendo a la situación política que vive el país los -- juzgadores con la presión que ejerce el Poder Ejecutivo sobre ellos, no pueden hacer uso de esta facultad que la Constitución y la Ley de Amparo les otorga.

1.5).- REFORMAS POSTERIORES.

1.5.1).- REFORMA DE 3 DE ENERO DE 1963.

La Ley de Amparo fue reformada de conformidad con la publicación del Diario Oficial de 4 de febrero de 1963, consistiendo dicha reforma en lo siguiente:

a).- Al artículo 20. se le agregó el texto íntegro de la adición del artículo 107 constitucional.

b).- En el artículo 8 bis se otorga representación legal para promover el juicio de amparo a nombre del núcleo de población a los comisariados o del Consejo de Vigilancia o a cualquier ejidatario o comunero perteneciente al núcleo de población perjudicado, si transcurridos 15 días de la notificación del acto reclamado, el comisariado no ha interpuesto la demanda de amparo.

c).- En el artículo 15 se dispone que en caso de fallecimiento de ejidatarios o comuneros, tienen derecho a continuar el trámite del amparo el campesino que conforme a las leyes agrarias sea el heredero del quejoso;

d).- En el artículo 39 se autoriza a los jueces de primera instancia a suspender provisionalmente el acto reclamado cuando éste tenga o pueda tener por efecto privar de sus derechos agrarios al núcleo de población quejoso.

e).- En el artículo 73 fracción XII, se declara la improcedencia del amparo respecto de actos consentidos tácitamente (o sea, aquellos contra los que no se pruebe el juicio en el término legal), establece una excepción a la regla general respecto de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal.

f).- El artículo 74 fracción V, establece otra excepción a la regla general al disponer que la inactividad procesal de los núcleos de población, de ejidatarios o comuneros, no será causa de sobreseimiento del amparo ni de la caducidad de la instancia.

g).- El artículo 76 impone la obligación a los jueces de suplir la deficiencia de queja en materia agraria.

h).- En el artículo 78 se establece una nueva regla que deberá observarse al adictar sentencia, es decir, "En los amparos en Materia Agraria, se tomarán en cuenta las pruebas que aporte el quejoso y las que de oficio recabe la autoridad judicial. La autoridad que conozca del amparo resolverá sobre la inconstitucionalidad de los actos reclamados y como se hayan probado, aún cuando sean distintos de los invocados en la demanda" (10)

i).- El artículo 86 amplía a 10 días el término para interponer el recurso de revisión en los juicios sobre derechos agrarios.

j).- El artículo 88 previene que en materia agraria la falta de copias a que alude el precepto no es causa para declarar no interpuesto el recurso de revisión y ordena que el juez las mande expedir.

k).- El artículo 91 fracción V establece que al examinar el recurso de revisión se supla de la deficiencia de los agravios y se aprecien los actos reclamados en los términos del artículo 78.

l).- El artículo 97 fracción IV concede a los núcleos de población un término indefinido para interponer el recurso de queja, mientras no se haya cumplido debidamente la sentencia que concedió el amparo.

m).- El artículo 113 impone al Ministerio Público la obligación especial de cuidar que las autoridades responsables cumplan y hagan cumplir las sentencias dictadas en favor de poblados ejidales.

n).- El artículo 116 bis reduce las formalidades que debe revestir la demanda en materia agraria a las siguientes: nombre y domicilio del quejoso; - acto reclamado; autoridad que ejecute o trata de ejecutar el acto. No tiene, pues obligación de nombrar al tercero perjudicado, ni de referir hechos, ni de expresar conceptos de violación.

o).- El artículo 120 exime a los ejidatarios y comuneros de la obligación de exhibir con su demanda copias para los traslados; si faltan la autoridad judicial mandará expedirlas.

(10) Trueba Urbina Alberto, Ley de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1964, p. 52.

p).- El artículo 123 - III manda suspender de oficio los actos reclamados que tengan o puedan tener por consencuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva, de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substanciación del régimen jurídico ejidal.

q).- El artículo 146 se refiere al deber del juez de mandar que se aclaren las demandas irregulares, dispone que "en materia Agraria, si no se hubiese expresado con precisión el acto reclamado se prevendrá al quejoso para que en el término de 15 días haga las aclaraciones correspondientes y pasado el término sin que se hiciera, el juez de oficio las recabara". (11)

r).- En el artículo 149 se fija a las autoridades responsables los deberes que han de cumplir al rendir informes justificados en los amparos interpuestos por núcleos de población y ejidatarios. Toca a la autoridad responsable, proporcionar el nombre y domicilio del tercero perjudicado; declarar si son o no ciertos los actos reclamados o si han realizado otros tendientes a lesionar los derechos agrarios del quejoso; citar los preceptos legales que justifiquen sus actos. Si son autoridades agrarias expresarán la fecha de las resoluciones que amparen los derechos del quejoso acompañaran a su informe copias de las mismas, de las actas de posesión.

s).- El artículo 157 manda que en la audiencia del juicio, el juez solicite de las autoridades responsables copias de las resoluciones, planos censos certificados, títulos, etc., y en general todas las pruebas necesarias para precisar los derechos del quejoso.

Estas son las reformas que se hicieron a la Ley de Amparo concernientes al Derecho Agrario, más adelante veremos como se van ampliando estos privilegios de los campesinos y se regularan en un capítulo especial de dicha ley.

(11) Trueba Urbina Alberto, Ley de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1964, p. 87.

1.5.2).- REFORMA DE 29 DE OCTUBRE DE 1974.

Por lo que respecta a esta reforma en la Ley de Amparo podemos decir que ha causado gran controversia, ya que consiste en ampliar el artículo 76- de la misma que establece:

" Art. 76.- Podrá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuren como quejosos". (12)

Como podemos apreciar se amplió la Suplencia de la Queja deficiente en los juicios seguidos por menores de edad e incapaces, en relación con el artículo 79, pero solamente cuando incurran en cualquiera de los preceptos siguientes:

a).- Cuando los conceptos de violación se hayan planteado incorrectamente;

b).- Cuando no se hayan planteado los conceptos de violación en torno a los actos reclamados;

c).- Cuando la autoridad que conoce del amparo debe tener como reclamados aquellos actos que afecten los derechos de menores o incapaces, aunque no se hayan señalado expresamente en la demanda de amparo.

d).- De acuerdo con las reformas de 1974 y 1976 que veremos posteriormente, la suplencia de la Queja Deficiente no es discrecional sino obligatoria.

e).- De conformidad con la parte final de las reformas al artículo 86, la autoridad que conoce del amparo puede aportar de oficio las pruebas -- que estime pertinentes.

f).- Con las reformas del artículo 91 fracción V, de la Ley de Amparo, se establece:

(12) Martínez López Alfredo, Suplencia de la Queja Deficiente, Edit. Cárdenas, Méx. 1977, p. 453.

" Art. 91.- El Tribunal en Pleno, las Salas de la Suprema Corte de Justicia, o los Tribunales Colegiados de Circuito, al conocer de los asuntos en revisión, observarán las siguientes reglas:

V.- Tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores de edad o incapaces, examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el -- cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del 78." (13)

1.5.3).- REFORMA DE 29 DE JUNIO DE 1976.

Lo más sobresaliente de esta reforma es la regulación del juicio de amparo en Materia Agraria en una forma especial, ya que para ello se creó el Libro Segundo, que consta de un solo capítulo dividido en 22 artículos del 212 - al 234.

Esta ley sigue los lineamientos de la Ley de Amparo de 1936 y que se hallaban dispersos en el texto de la ley, dentro de las secciones correspondientes, agrupándose ahora en el libro II.

En resumen podemos decir que la reforma consistió en:

a).- El objeto del juicio de amparo en Materia Agraria es genéricamente, tutelar de los derechos de la clase campesina ya sea que sus miembros - ocurran al litigio como representantes de una comunidad o por su propio derecho, como quejoso o como terceros perjudicados (art. 212).

b).- Se amplían los medios de acreditar la personalidad de las -- partes (art. 214).

(13) Trueba Urbina Alberto, Ley de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1975, p. 162.

c).- Se autoriza al juez a solicitar a las autoridades respectivas las constancias necesarias para acreditar la personalidad de los litigantes y a conceder la suspensión provisional antes de que ese requisito sea llenado (art. 215).

d).- Se ordena notificar personalmente el auto que deseche la demanda, el de suspensión, la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional y otras providenciales (art. 219).

e).- Se podrá acudir a la competencia auxiliar para recibir demandas de amparo en que se reclamen actos que puedan tener por efecto privar de -- sus derechos agrarios al quejoso, y para suspender provisionalmente dichos actos (art. 220).

f).- Se fijan los requisitos que deben contener los informes justificados (art. 223)

g).- Se impone a las autoridades responsables la obligación de -- acompañar a su informe todas las constancias necesarias para determinar los derechos de los quejosos y se manda sancionar la omisión con multas progresivas (art. 224).

h).- Se faculta a los jueces de Distrito para ordenar la práctica de todas las diligencias que estime necesarias para precisar los derechos agrarios (art. 226)

En el artículo 227 se establece:

" . . Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejoso o como terceros, las entidades o individuos que menciona el artículo 212; así como en los recursos que los mismos impongán con motivo de dichos juicios" (14)

(14) Trueba Urbina Alberto, Ley de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1977, p. 180.

1.5.4).- REFORMA DE 1979.

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial el 7 de enero de 1980, modificándose 23 artículos de los cuales se puede resumir que las multas establecidas anteriormente se aumentan, a fin de dar mayor agilidad al procedimiento.

Así mismo se reducen algunos términos que anteriormente eran muy amplios, como por ejemplo: los artículos 181, 88, 90, 106, 131, 136, a los que se agregan párrafos en beneficio del recurrente.

Por lo que respecta a la Suplencia de la Queja Deficiente no hubo ninguna reforma en este año.

1.5.5).- REFORMA DE 1983.

Esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, consistiendo en la modificación de las multas establecidas en la Ley de Amparo, y las cuales se habían muy raras veces modificado, ya que su cuantía era muy baja.

A partir del 16 de marzo de 1984, entró en vigor esta reforma y podremos observar que de acuerdo a lo establecido por el artículo 3 bis de la misma ley establece:

" Art. 3 bis.- Las multas previstas en esta ley se impondrán a razón de días de salario, para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. El juzgador sólo aplicará las multas establecidas en esta ley a los infractores que a su juicio hubieren actuado de mala fe.

Cuando con el fin de fijar la competencia se aluda al salario mínimo, deberá entenderse al salario mínimo general vigente en el Distrito Fede -

ral al momento de presentarse la demanda de amparo o de interponerse el recurso." (15)

También son importantes los siguientes artículos:

Art. 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la Ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o -- acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Art. 44.- El amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento en la sentencia misma, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, la que procederá en los términos señalados en los -- artículos 167, 168 de esta ley.

Art. 76.- Cuando el acto reclamado se funde en -- leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios -- que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja ajustándose a los plazos que se señalan los artículos 156 y 182 bis de la ley.

Art. 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la -- Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el art. 37 la substanciación del -- juicio de amparo se sujetará a las disposiciones precedentes excepto en lo relativo al término para la rendición del informe con justificación, el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de 10 días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda.

(15) Diario Oficial de la Federación, 16-enero-1984, p. 13-22.

Art. 182 bis.- Cuando en el amparo directo se alegue que las sentencias definitivas en asuntos penales, civiles o administrativos, o los laudos de las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje se fundan en la ley declarada inconstitucional en jurisprudencia decretada por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este Capítulo, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 a 182 precedentes y el 185, los cuales deberán ser reducidos a mitad." (16)

(16) Diario Oficial de la Federación, 16-enero-1984, p. 13-22.

C A P I T U L O I I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO

II.- PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO DE AMPARO.

II.1).- PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA.

Este principio es considerado como una de las bases del juicio de amparo, ya que como es sabido el juicio de Garantías no procede oficiosamente, - es decir, es necesario que el quejoso o agraviado haga funcionar el órgano jurisdiccional para que se pueda resolver favorablemente sobre la agresión ocasionada al recurrente.

En la fracción I del artículo 107 Constitucional se encuentra regulado este principio, donde se establece:

" I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada". (17)

Ignacio Burgoa considera que "si no existiera este principio de la instancia de parte para suscitar el control constitucional ejercido por órganos jurisdiccionales federales, si fuera legalmente permitido a los diversos poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, entablar el juicio de amparo, evidentemente éste sería visto con recelo, al considerarlos como arma de que una entidad política pudiera disponer para atacar a otra y viceversa, siendo el afectado o agraviado el único a quien incumbe el ejercicio de la acción de amparo, cuando ve lesionados sus derechos en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional, se descarta evidentemente la posibilidad de que una autoridad pueda menoscabar el respeto y el prestigio de otra, solicitando que su actuación pública sea declarada inconstitucional." (18)

Este principio surgió en la Constitución de 1857, regulándose en el artículo 22, cuya redacción era semejante a la actual.

(17) Ley Orgánica de los Arts. 103 y 107 Const., Edit. Porrúa, Méx. 1984, p. 36.

(18) Burgoa Ignacio, El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1982, p. 269.

Es evidente que para el juzgador pueda desplegar la facultad de -suplir la queja deficiente, lo primero que necesita existir es la queja o demanda de garantías.

Al respecto Juventino V. Castro expresa " que la queja resulte de ficiente, es problema diversa a que la queja no exista y se supla; - - - parecerá un mero juego de palabras al interrogar ¿ se suple la deficiencia de la queja o se suple la queja deficiente ?, pero esto en realidad tiene importancia y no es un juego de palabras, a pesar de que los textos legales hablan de suplencia - de la deficiencia de la queja, el concepto correcto lo es la suplencia de la que ja deficiente, porque si por deficiencia entendemos, como debe ser, omisión y és ta puede ser parcial o total, con la primera terminología tendríamos que con --- cluir que puede suplirse la omisión de la queja, o sea la queja inexistente, y - ello constituye un sistema oficioso no aceptado en el Juicio de Amparo que se ri ge por el sistema acusatorio a petición de parte agraviada." (19)

(19) Castro Juventino V., op cit., p. 67.

II.2).- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Este principio implica que ha causado un daño en la esfera jurídica del gobernado, bien sea de carácter patrimonial o no, y sólo en tal caso resultaría procedente la demanda de garantías presentadas ante el órgano jurisdiccional.

Es un requisito indispensable que el agravio, o sea el daño que se le cause al gobernado, provenga de una autoridad bien de hecho o de derecho, que se sitúe en cualquiera de las 3 hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional que a la letra dice:

" Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite;

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restringan la soberanía de los Estados;

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal." (20)

Como podemos observar dicho artículo fue transcrito literalmente al artículo primero de la Ley de Amparo vigente.

A mayor abundamiento debemos decir que el agravio que cause al gobernado la autoridad, debe tener una doble característica, que sea personal y directo.

Debemos entender por agravio personal cuando recae precisamente en una persona determinada y que puede ser física o moral; ahora bien, debemos entender que es directo cuando es una realización pasada, presente o futura.

(20) Trueba Urbina Alberto, op. cit., p. 31.

El tratadista Humberto Briseño Sierra, considera respecto a este principio " que no puede significar un principio, sino una condición para otorgar la protección, es pues, supuestos en la pretensión, objeto de prueba en el procedimiento y presupuestos de la resolución.

Tampoco se trataría de un principio del amparo, porque atendiendo a la pretensión puede ser referida en un reacertamiento administrativo, en la queja y en una acción procesal." (21)

A este respecto la Suprema Corte ha sostenido varias tesis contradictorias ya que en algunas considera que se debe sobreseer el amparo por falta de agravios personales y en otras sostiene que se debe negar el mismo.

Ahora bien, cabe aclarar que para que pueda proceder el juicio de amparo es necesario que el agravio sea personal y directo porque cuando no es personal o directo, sino que es un agravio consecuencia o reflejo de otra falta pero que afecta directamente al quejoso surge cualquiera de las resoluciones mencionadas.

Procede la resolución de improcedencia de conformidad con la fracción V del artículo 73 que establece:

"Art. 73.- El juicio de amparo es improcedente;

V.- Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso." (22)

Es improcedente el sobreseimiento de conformidad con la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo vigente;

"Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el art. 155 de esta ley.

(21) Briseño Sierra Humberto, Teoría y Técnica de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1982, p. 39.

(22) Trueba Urbina Alberto, Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 Const., Edit. Porrúa, Méx. 1983, p. 81.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado cuando hayan ocurrido causas notoriamente de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso". (23)

(23) Ley Orgánica de los Arts. 103 y 107 Const. op. cit. p. 84.

II.3).- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Este principio nació en el artículo 102 de la Constitución de - - 1857, y actualmente se encuentra regulado en el artículo 107 Constitucional. También se denomina *Formula Otero*, en virtud de que fue Mariano Otero su creador.

En la Ley de Amparo vigente lo encontramos regulado en el artículo 76 en los siguiente términos:

" Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparan de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que versee la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare." [24]

El principio de la relatividad de las sentencias de amparo se desnaturaliza, en cierto modo, al suplir el juzgador la queja deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes que han sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, ya que el principio expresa que las sentencias únicamente se ocuparán de las personas que hayan sido parte en el juicio se hace más flexible, más elástico, pues el juzgador al suplir las deficiencias tendrá necesariamente que llegar a la conclusión de que la ley que funde el acto reclamado es contraria a la Constitución, así haya omitido el quejoso señalar al legislador como autoridad responsable. Es decir, con relación al caso concreto se determinará la invalidez de la ley sin que haya sido parte en el juicio la autoridad que la omitió.

Se podría dar el caso de que se llegara a poner en peligro la división de poderes por la facultad de que presenta este principio, pero si tomamos-

[24] Trueba Urbina Alberto, op. cit., p. 85.

en cuenta que aunque en eso de ella se llegue a la conclusión de que la ley en que se apoyó el acto reclamado es contraria a la Constitución, el punto resolutivo de la sentencia respectiva circunscribió los efectos de ésta al quejoso, es decir, el principio de la relatividad de las sentencias de amparo sigue vigente.

Desde luego, es posible que en vista de la reiterada calificación de inconstitucionalidad de la ley, el Poder Legislativo, a pesar de que podría mantener la majestad de dicha ley en relación con quienes no la han combatido por el juicio de amparo, decida abrogarla, lo cual significaría una manifiesta --ción de independencia y no un sometimiento al Poder Judicial.

Al respecto Tocqueville ha dicho " las leyes inconstitucionales -
perecen merced a los golpes redoblados de la jurisprudencia."

II.4).- PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO.

Algunos autores la denominan PROSECUCION JUDICIAL DEL AMPARO. Este principio origina que la sustanciación del juicio de amparo que se encuentra prevista en la Ley de Amparo, en la que se establecen las formas procesales que debe revestir el proceso de amparo. Es decir, el juicio de amparo se lleva a cabo dentro de un procedimiento que esté regido por las reglas generales del procedimiento establecidas en la Ley reglativa.

El maestro Ignacio Burgoa, expresa las ventajas de que el juicio de amparo se lleve a cabo ante las autoridades jurisdiccionales adoptando un -- procedimiento judicial, diciendo: " la circunstancia de que el desarrollo del -- juicio de amparo ante y por las autoridades jurisdiccionales federales adopte un procedimiento judicial, de acuerdo con las formas básicas procesales, es una ven taja de nuestra institución respecto de aquellos medios de control por órganos -- políticos en lo que su ejercicio no origina una controversia generalmente, sino- que provoca sólo un análisis o estudio acerca de la ley o actos reclamados reali- zados por la entidad controladora. En efecto, traduciéndose el ejercicio del am- paro en una controversia surgida entre el agraviado y la autoridad responsable, -- la contienda, en lo que cada quien pugna sus pretensiones tiene un carácter vela- do, engañoso, de tal suerte que sus resultados evidentemente no tienen resonan- cia ni repercusión política que implicaría una afrenta a la autoridad perdidosa, como acontece en los sistemas contrarios, en los que se suscita una verdadera -- pugna extrajurídica, ya entre un particular y un órgano estatal, sino entre di- ferentes entidades públicas con la consiguiente desventaja para la estabilidad -- del orden jurídico." (25)

(25) Burgoa Ignacio, op cit, p. 271

Ahora bien, en relación a este principio ¿ en qué momento el juzgador debe proceder a suplir las deficiencias que presenta una demanda de garantías ?, consideramos que debe ser en el momento en que el juzgador entre al estudio del fondo del problema que se plantea y cuando se conozca o resuelvan cuestiones incidentales o cuando se acuerda el trámite.

II.5).- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Este principio se encuentra regulado en las fracciones III y IV - del artículo 107 Constitucional y en la ley de amparo lo encontramos en las frac - ciones XIII, XIV, XV del artículo 73 donde se decreta la improcedencia de las ac - ciones de amparo cuando no se haya cumplido con el principio de definitividad.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte establece en la tesis 157 - de la 8a. parte de la Compilación 1917-1975 " el amparo es improcedente si el ac - to que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común ". (26)

Alfredo Martínez López señala que Trueba Barrera considera " que - antes de interponer el juicio de amparo se deben agotar, necesariamente todos -- los recursos ordinarios que señale la ley que rige el acto reclamado, salvo las - excepciones que la misma establece". (27)

El Principio de Definitividad aparece en la Casación Española, -- tal y como lo explica Alejandro Ríos Espinoza, en los siguiente términos; " El - carácter de extraordinario del recurso de casación se debe conforme a la juris - prudencia española a la imposibilidad de establecerlo, mientras no se hayan ago - tado los recursos ordinarios. Pero si este contenido es exacto en España, no lo - es en otros países en los que se autoriza el recurso de casación per sahum, la - omisión de una instancia lo que equivale a que precisa agotar los recursos ordi - narios". (28)

Esto nos explica en que se introduce en nuestro proceso de amparo - partiendo de la hipótesis casacionista, o sea, relativas al amparo directo de -- las sentencias definitivas que se impugnan cuando aparece inconformidad del que-

(26) Anales de Jurisprudencia de la S.C.J.N., 8a. Epoca, Edit. Mayo, Méx. p. 320.

(27) Martínez López Alfredo, Suplencia de la Queja Deficiente, Edit. Cárdenas, - Méx. 1976, p. 408.

(28) Castro Juventino V, op. cit. p. 79

joso con lo legalmente resultó dentro de procesos ordinarios y especialmente en materia Civil.

Ignacio Burgoa define a este principio como " El agotamiento o -- ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo y recondolo de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente" (29)

Existen varias excepciones al Principio de Definitividad las cuales se detallan a continuación:

a).- Tratándose del auto de formal prisión siempre y cuando el -- quejoso no haya interpuesto antes el recurso de apelación, es decir, debe optar por solicitar amparo o interponer la apelación.

b).- Cuando el acto reclamado viole las garantías conferidas en los artículos 16, 19, 20 constitucionales.

c).- Si los actos reclamados consisten en alguno de los mencionados en el artículo 22 constitucional en relación con la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

d).- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente, esto es aplicable en materia civil y laboral.

e).- En materia Administrativa cuando el acto reclamado sea susceptible de impugnarse por 2 o más recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de entablar la acción constitucional.

(29) Burgoa Ignacio, *ibdem*, p. 282.

f).- También en materia Administrativa encontramos que la reconsi-
deración administrativa no está expresamente establecida por la ley del acto, no
puede tener por efectos interrumpir el término para pedir amparo y puede dese --
charse de plano.

g).- Otra excepción la encontramos en el artículo 107 Constitucio-
nal fracción IV, donde se establece;

" En materia Administrativa el amparo procede ade-
más contra resoluciones que causen agravio no -
reparable mediante algún recurso, juicio o medio
de defensa legal no será necesario agotar éstas -
cuando la ley que lo establezca exija, para otor
gar la suspensión del acto reclamado, mayores re
quisitos que los que la ley reglamentaria del -
juicio de amparo requiera como condición para de
cretar esa suspensión." (30)

h).- Cuando los actos emanados de algún procedimiento afecten a -
terceros extraños a juicio, no tiene la obligación de seguir determinado juicio,
sino que puede impugnarle mediante el juicio de amparo.

i).- El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del -
Primer Circuito ha establecido jurisprudencia en el sentido de que " cuando se -
impugnen actos de autoridades por las violaciones directas e inmediatas que come
tan contra las garantías constitucionales del gobernado, o sea, sin que su in- -
constitucionalidad dependa de la infracción de leyes o normas jurídicas secunda
rias, es decir, de la contravención de la garantía de legalidad por aplicación -
indebida de éstas, el agraviado no tiene la obligación de agotar ningún recurso-
o medio de defensa legal contra tales actos, sino que puede atacar éstas median
te la acción de amparo." (31)

(30) Trueba Urbina Alberto, Nueva Legislación de Amparo Reformada, Edit. Porrúa,
Méx. 1984, p. 38

(31) Burgoa Ignacio, op cit. p. 292.

f).- El amparo contra leyes, cuando estas se impugnan como auto -
aplicativas o a través de un acto concreto y específico de aplicación, no opera -
el principio de definitividad.

II. 6).- PRINCIPIO DE Estricto DERECHO.

Este principio nace a la luz del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, cuando en su artículo 780 determina que la demanda de amparo explicaría la ley o acto que violara la garantía y fijaría el hecho completo en -- que radicaría la violación; cuando el amparo se pidiera por inexacta aplicación de la ley civil, o citaría la ley inexactamente aplicada o la que debiera haberse aplicado, fijando el concepto de dicha ley no fue aplicada o lo fue indebidamente.

Como podemos ver en este ordenamiento por primera vez se establece la obligación para el agraviado, en su demanda de garantías de señalar expresamente el o los conceptos de violación, es decir, el agravio o agravios que se le causen.

Este principio se impone como norma de conducta al órgano jurisdiccional en materia Civil, Administrativa y de Trabajo cuando el quejoso es el patrón, salvo los casos establecidos por la Ley de Amparo, donde se aplicará la Suplencia de la Queja Deficiente.

El principio de estricto derecho, se ha venido restringiendo en la medida en que se han hecho reformas para instituir la Suplencia de la Queja Deficiente, siempre en favor de los económicamente débiles.

Algunos tratadistas consideran que el principio de Estricto Derecho debe desaparecer para dar paso a la Suplencia de la Queja Deficiente, ya que en ocasiones es necesario recurrir a esta para evitar injusticias y poder cubrir algunas de las imperfecciones de la redacción de los preceptos legales.

II.7).- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Como vimos anteriormente la Suplencia de la Queja surge a partir de la Constitución de 1917, generalmente se le confunde con la Suplencia del -- error, el cual se definía como una violación expresada en la demanda pero no establecida como punto violatorio.

Con el paso del tiempo y conforme fue evolucionando el juicio de amparo y la Constitución Política se van ampliando los conceptos de violación de la Suplencia de la queja, y es así como actualmente la encontramos regulada en -- el artículo 107 Constitucional fracción II, el cual es transcrito casi textual -- mente al artículo 76 de la Ley de Amparo donde se establece:

" Art. 76.- Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de -- los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto -- que lo motivare.

Cuando el acto reclamado se funde en leyes de claradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, los funcionarios que conozcan del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan los artículos 156 y 182 bis -- de esta Ley.

Podrá también suplirse la deficiencia de la -- queja, en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, y en materia Penal, además, cuando se le haya juzgado por una ley que no es -- exactamente aplicable al caso.

Deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en los menores de edad o los incapaces figuren como quejoso". (32)

[32] Trueba Urbina Alberto, op. cit. p. 89-90.

Algunos tratadistas como Jorge Trueba Barrera, consideran "única mente el principio es de estricto derecho y la suplencia de la queja es una excepción al mismo". (33)

Otros autores como Juventino V. Castro la definen "la suplencia de la queja deficiente es una institución procesal constitucional de carácter -proteccionista y antiformalista y de aplicación discrecional, que integra las -- omisiones bajo los requisitos señalados por las disposiciones conducentes." (34)

Ignacio Burgoa opina que "suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control -- puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados". (35)

De las anteriores definiciones podemos deducir que la suplencia de la Deficiencia de la queja se caracteriza por los siguientes elementos:

a).- Es una institución procesal constitucional de carácter proteccionista y antiformalista, en virtud de que siempre opera en favor del quejoso que ha cometido un error u omisión en su escrito de demanda, en la exposición de sus agravios o conceptos de violación, imperfecciones que puede corregir el juzgador, como una excepción al principio de Estricto Derecho.

b).- Es discrecional, porque queda al arbitrio del juzgador su -- aplicación, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 107 Constitucional encontramos que se establece PODRA SUPLIRSE . . . , es decir, deja al juzgador en libertad de elegir si aplica la suplencia o no.

(33) Trueba Barrera Jorge, *Dinámica del Derecho*, Edit. Porrúa, Méx. 1982, p. 138

(34) Castro Juventino V., *op. cit.*, p. 59

(35) Burgoa Ignacio, *op. cit.*, p. 299.

c).- Es obligatoria para los casos relacionados con la materia -- Agraria, como podemos observar en la fracción IV del artículo 107 Constitucional donde se establece DEBERA SUPLIRSE. . . .

En resumen, podemos decir que la suplencia de la queja deficiente consiste en aclarar, perfeccionar, completar el escrito de queja deficiente, a fin de que el juzgador tenga suficientes elementos para dictar una resolución favorable, ya que si bien el juzgador puede suplir la queja deficiente, esto no quiere decir que por ello se debe otorgar el amparo y protección de la justicia de la Unión.

La suplencia de la queja opera principalmente en las siguientes materias:

En materia Penal cuando el quejoso sea el detenido.

En materia Laboral cuando el quejoso sea el trabajador.

En materia Administrativa y Civil cuando en el juicio estén de -- por medio intereses que afecten a menores de edad o incapacitados.

En materia Agraria cuando los quejosos sean campesinos, núcleos -- de población.

En todas las materias cuando el acto reclamado se funde en leyes -- declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

C A P I T U L O I I I

CONCEPTO Y DEFINICION

III.- CONCEPTO Y DEFINICIÓN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO

Al solicitar el amparo y protección de la Justicia de la Unión -- siempre lo hacemos por medio de una demanda o escrito, en el cual le señalamos al juzgador cuales son los agravios que hemos recibido en la decisión tomada por el A quo misma que ha quedado plasmada en la resolución recurrida.

Es importante que para poder analizar los elementos que integran el juicio de amparo tengamos bien definido el significado del escrito de demanda.

Algunos autores como Rafael de Pina la definen: " Demanda es el - acto procesal - verbal o escrito - ordinariamente inicial del proceso en el que se plantea al juez una cuestión o varias (no incompatibles entre sí) para que la resuelva previos los trámites legalmente establecidos dictando la sentencia que proceda, según lo alegado y probado. Por prescripción expresa, derivada del orden natural de las cosas; la demanda debe presentarse ante la autoridad competente". (37)

Eduardo Pallares considera que la demanda de amparo debido a su naturaleza jurídica, puede enunciarse en base a los siguientes principios:

- a).- Es un acto de declaración de voluntad.
- b).- Por su propia naturaleza es un acto o juicio de amparo, siempre que este formulada legalmente y se presente dentro del término requerido por la ley.
- c).- Debe hacerse en forma escrita o en comparecencia en casos excepcionales.
- d).- Mediante ella se ejercita la acción de amparo, no contra la autoridad responsable, como se piensa generalmente, sino contra el órgano jurisdiccional al que se le exige el amparo de la justicia de la unión para que res-

(37) Pina Rafael de, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, Méx. 1977, p. 176.

tituya al demandante en el pleno goce de la garantía violada y se repongan las cosas al estado que tenía antes de la violación.

e).- Se afirma que la demanda de amparo es indivisible y que por tal circunstancia debe considerarse en su integridad. No es del todo clara y verdadera esta tesis. En efecto, una demanda puede ser procedente en uno de sus capítulos e improcedente en otros, y es lícito dividirla para el efecto de admitirle en los primeros y desecharla en los segundos. Puede ser fundada en parte e insundada parcialmente lo que obligara al sentenciador a declararlo así en la resolución definitiva. También puede dividirse respecto de la competencia como sucede en los amparos directos, en los cuales corresponde a los Tribunales Colegiados conocer de las violaciones a las leyes del procedimiento y en cuanto a las de -- fondo a la Suprema Corte, la que tiene jurisdicción para resolverlos.

f).- Es un acto unilateral, pero puede ser promovido por una o varias personas a la vez.

g).- Presupone siempre la existencia de un acto de autoridad que puede ser acción u omisión y por el cual se violen las garantías individuales a la soberanía local o federal.

h).- No puede estar sujeta a condición ni plazo sino que debe ser pura y simple.

i).- Por regla general tiene que llevar ciertos requisitos de forma pero la ley y la jurisprudencia atempranan este principio, al autorizar la Suplencia de la Queja.

Ignacio Burgoa considera que " el juicio de amparo directo o uninstancial es aquel respecto del cual la Suprema Corte o los Tribunales Colegiados conocen en única instancia o en jurisdicción originaria." (38)

(38) Burgoa Ignacio, op cit. p.

En base a lo anteriormente expuesto podemos concluir que la base de amparo es todo aquel escrito que lleva una petición de protección de la Justicia de la Unión debiendo reunir los requisitos establecidos en el artículo 166 - de la ley de amparo y que a continuación se transcribe:

"Art. 166.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de -- quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes - del procedimiento se precisará cuál es la parte - de éste en la que se cometió la violación y el -- motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, - ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar -- como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se ha ya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.- Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta descripción en párrafos separados y numerados.

VIII.- Los datos necesarios para precisar la cuantía del negocio, cuando ésta determine la -- competencia para conocer del juicio." (39)

Es necesario aclarar que el artículo anteriormente señalado reúne los requisitos necesarios para la demanda de amparo tanto directo como indirecto por lo que se utiliza en forma indistinta.

Pero debemos recordar que las fracciones características del amparo directo son la IV, VI y VII del mencionado artículo.

Cuando el quejoso encuentre algún inconveniente en la justicia local podrá expresar su demanda en forma telegráfica debiendo ratificarla dentro de los 3 días siguientes en que se presentó por dicha vía la demanda, si ha transcurrido el lapso otorgado y no comparece el quejoso a ratificarla se le tendrá por no interpuesta, generalmente se da este tipo de demanda en la materia penal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 de la Ley de Amparo analizaremos los elementos que debe reunir la demanda de amparo:

a).- Quejoso: Recibe el nombre de quejoso la persona o personas que solicitan el amparo y protección de la Justicia Federal por considerar que la autoridad o autoridades han cometido en su perjuicio violaciones directas o indirectas a la constitución al ordenar ejecutar, o tratar de ejecutar el acto o actos que se impugnan.

b).- Tercero Perjudicado: Es toda aquella persona que tenga un interés jurídico opuesto al del quejoso, esto es, para decirlo en palabras de Fix-Zamudio: " la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la Ley o acto que se combate." Así pues, mientras que el quejoso tiende con su acción a que se declaren la nulidad o invalidez del auto reclamado, dicho en otros térmi-

(39) Trueba Urbina Alberto, op cit. p. 138-139.

nos que se le conceda el amparo y protección de la Justicia Federal; el tercero-perjudicado tiene en el juicio de amparo una pretensión opuesta a la del quejoso, por lo tanto su actividad dentro del proceso estará encaminada a lograr la subsistencia del acto impugnado; sus pruebas y alegatos tenderán a demostrar que el acto es constitucional y consecuentemente el que se niegue el amparo solicitado. El tercero perjudicado dentro del juicio de amparo se asociará generalmente a la autoridad responsable, pues básicamente ambas partes tienden a un mismo fin, que es la subsistencia del acto reclamado. Tampoco es fácil indicar que el tercero-perjudicado no siempre existe en el juicio de amparo, pues hay ocasiones en que el acto que se reclama no beneficia a nadie, es decir, no se da la relación tripartita.

c).- Autoridad responsable: Nuestra ley Amparo en su artículo 11, define la autoridad responsable en los siguientes términos: " la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado ". (40)

Sin embargo, es pertinente agregar que, para los efectos del Juicio de Amparo, no es necesario que la autoridad responsable satisfaga las características que el Derecho Administrativo señale a toda autoridad para que tenga ese carácter, como son: que debe estar investida de las facultades de imperio, de decisión, de ejecución y actuar siempre en función de un fin estatal, teniendo además el uso de la fuerza pública, sino que basta que realice actos lesivos a las garantías individuales del particular en función del cargo que desempeña, con o sin competencia, para que pueda ser enjuiciado.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, define la autoridad -- responsable para los efectos del amparo en los siguientes términos: "El término -- autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de --

(40) Trueba Urbina Alberto, op cit. p. 53.

hecho y que, por lo mismo están en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen." (41)

Nos parece que las anteriores definiciones pueden ser complementadas y consideramos más acertada y clara la definición que de autoridad responsable propone el maestro Jorge Gabriel García Rojas " Autoridad responsable, es to do aquel empleado, funcionario u órgano del Estado, que de hecho o de derecho, - estando facultado o no por una norma ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto que se refuta inconstitucional en los términos del artículo 103 de nuestra Carta Magna". (42)

Es de hacerse notar que la autoridad responsable debe comparecer personalmente en el procedimiento, no pudiendo hacerse representar en él, y solamente tiene facultad de nombrar delegados para el desahogo de pruebas y alegatos. Ello se deriva de lo prescrito en el artículo 19 de la Ley de Amparo. Ahora - - bien, ello significa como lo define Fix Zamudio, " una limitación a la capacidad procesal de las autoridades responsables " que a nuestro juicio se justifica si pensamos que en el juicio se imputa a la autoridad una conducta de ilegalidad -- o inconstitucionalidad, por lo que, dado el cúmulo de actividades de éste, también se nos hace justificable.

d).- Acto reclamado.- En términos generales, el acto reclamado en el juicio de garantías, constituye la actividad de la autoridad responsable que, a juicio del quejoso, lesiona sus intereses jurídicos, ya sea porque dicha auto ridad actuó sin competencia o bien porque no ajustó sus actos a las leyes que ri gen la materia, o hasta por desvío del poder.

El acto reclamado no necesariamente debe ser una actividad positi va, sino que puede ser también la abstención de la autoridad para acordar lo pro

(41) Domínguez Belloc Guillermo, *Dinámica del Derecho Mexicano*, Edit. Procuraduría General de la Rep. Mex. Méx. 1976, p. 118.

(42) Domínguez Belloc Guillermo, *op. cit.* p. 119.

cedente, respecto de las solicitudes o peticiones que se le formulen en todos -- aquellos casos en que no se trate de un procedimiento en forma de juicio. Obviamente en este caso, trátase de una violación a lo dispuesto por el artículo 80.- constitucional, que consagra en favor de los particulares, el derecho de peti -- ción.

Son condiciones necesarias del acto reclamado para que pueda ser materia de juicio de garantías, que provenga de autoridad en el ejercicio de sus funciones, ya que dicho juicio sólo procede contra actos de autoridad y que además sea definitivo, entendiéndose por esto, que no sea susceptible de modificación, renovación, o nulificación, por recursos que establezcan leyes ordinarias.

Toda vez que el juicio de amparo, tanto por la materia que protege como por la ley que lo rige; como por el citado principio de definitividad o supervivencia, debe considerarse como un recurso extraordinario, por lo que salvo raras excepciones como lo es en algunos aspectos de la materia Penal (auto de formal prisión), el particular deberá agotar previamente todos los recursos ordinarios que la ley establece, antes de recurrir al medio supremo de defensa, el juicio de amparo, Si viola el principio de definitividad y acude al juicio de amparo será sobreseído.

Guillermo Domínguez Belloc define el acto reclamado como " la actividad del Estado a través de sus órganos, en el ejercicio de sus atribuciones- viola en forma directa o indirecta, las garantías individuales en perjuicio de un particular. " (43)

Es necesario señalar que existen actos que aún cuando provienen de empleados, funcionarios u órganos del Estado, no pueden ser impugnados a través del juicio de amparo, tales actos son los siguientes:

(43) Domínguez Belloc Guillermo, op cit, p. 120.

1).- Actos preparatorios.- Son aquellos que forman parte integrante de un acto posterior y de autoridad y que por lo tanto, considerados aisladamente, no causan un agravio al particular como por ejemplo providencias precautorias.

2).- Actos de carácter técnico.- Son aquellos actos de carácter profesional, como peritaje, dictámenes, etcétera, y que al igual que los preparatorios, no causan un agravio por sí mismos, salvo en el caso de que el órgano del Estado a quien se dirige ese acto de carácter técnico, se encuentra obligado por la ley a aceptar el contenido de dicho acto profesional, pues en este caso es evidente que la autoridad ordenadora, lo será la que emitió el acto técnico.

3).- Actos cuya discrecionalidad sea absoluta.- Son actos en los cuales la ley otorga al órgano del Estado un cierto margen de libertad para que dentro del mismo ejercite sus atribuciones; nótese que decimos un " cierto " margen, pues la discrecionalidad no se confunde con la arbitrariedad.

Ahora bien, los actos pueden tener una discrecionalidad relativa o absoluta; relativa cuando el margen de libertad es limitado o condicionado, de donde se derive la obligación del Estado de fundar y motivar la resolución, o sea de justificar su actuación. La discrecionalidad es absoluta cuando el margen de libertad que concede la ley es ilimitado y ésta no impone ninguna condición para la actuación del Estado; como por ejemplo podemos citar la facultad del Presidente de la República para expulsar a los extranjeros que considere indeseables, de acuerdo con el artículo 33 de la Constitución, otro ejemplo lo es, la facultad del Presidente de la República para nombrar y remover libremente a los secretarios de estado.

Es evidente, que contra los actos de discrecionalidad absoluta, no procede el juicio de amparo, pues tratándose de facultades absolutas, no puede causar ningún agravio al particular cualquiera que fuese el sentido de la resolución emitida por el Estado; ya que la ley no limita ni condiciona la actuación del Poder Público por tal motivo faltaría uno de los presupuestos procesales del juicio de amparo que es la existencia de un agravio.

Por lo contrario, si los actos son de discrecionalidad relativa y no son debidamente fundados y motivados por la autoridad y causan un agravio al particular, el acto resultara reparable por vía de amparo. Como ejemplo podemos citar, cuando el juez Penal impone el máximo de una sanción sin razonar y justificar el porqué de su imposición.

e).- Conceptos de violación.- Los conceptos de violación están -- constituidos por los razonamientos de carácter lógico jurídico tendientes a de -- mostrar la inconstitucionalidad de los actos reclamados en el juicio de garan -- tías; los conceptos de violación tienen capital importancia, son por decirlo así la parte medular de la demanda de amparo, pues el juzgador se limitará en su sen tencia a determinar si dichos conceptos de violación efectivamente son fundados o no lo son.

En los casos en que opera la Suplencia de la queja, cambia la si tuación, porque como veremos más adelante hace posible estudiar la constituciona lidad del acto reclamado, apartándose de los conceptos de violación.

Tratándose del amparo directo, el artículo 166 de la Ley de la ma teria, en su fracción VII, exige que se precise la ley que en concepto del quejo so se haya aplicado inexactamente, o la que dejó de aplicarse cuando las viola ciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fon do, de tal manera que, un concepto de violación que no satisfaga estos requisi - tos, no puede servir de base para el análisis de la constitucionalidad o inconsti - tucionalidad del acto y por lo tanto, resultaría ineficaz para la procedencia - del amparo solicitado.

f).- Garantías Violadas.- Por lo que respecta a los preceptos que contienen las garantías violadas, como requisito de la demanda, los artículos de la Constitución enumeran los requisitos de formalidad y legalidad de todo acto - de autoridad, que propiamente viene a constituir tales garantías, de manera que, en cada caso, es necesario mencionar el precepto que contenga la garantía que se estima violada.

Consideramos pertinente expresar el concepto de Ignacio Burgoa, - respecto de lo que son las garantías individuales, manifestando que éstas se -- traducen en una relación jurídica que existe entre el gobernado, por un lado, y por el Estado y sus autoridades por el otro (sujetos activos y pasivos), en virtud de la cual surge, para el primero, el derecho de exigir de los segundos una obligación positiva o negativa, consistente en respetar las prerrogativas fundamentales de que el hombre debe gozar para el desenvolvimiento de su personalidad (objeto) relación cuya fuente es la Constitución.

Nos adherimos a la tesis que sostiene que el hombre, por el simple hecho de serlo, posee dignidad immanente que lo hace acreedor a ser considerado válidamente como sujeto de derechos. Estos derechos tienen una existencia - previa y anterior a la del Estado mismo y éste, lo que hace es reconocer tales - derechos en su Constitución o Ley Fundamental.

Sin embargo, en nuestro país, existe precisamente el juicio constitucional de garantías, para tutelar los derechos públicos subjetivos de los mexicanos.

Pero tal como señalamos oportunamente, esta no es la única función del amparo, sino que existen otras de indudable importancia. Debemos destacar, sin pretender ser exhaustivos, que el amparo es garantía de cumplimiento de los mandatos constitucionales, es decir, realiza el imperio de la ley, al servir de control de la constitucionalidad de los actos del poder público.

El amparo resulta ser pues, un instrumento idóneo de defensa de la Constitución, pues a nuestro juicio no sólo protege la parte dogmática de ésta, ya que es control de legalidad, a través de la aplicación estricta de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

C A P I T U L O I V

DIVERSOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA JURIS-
PRUDENCIA DE LA S.C.J.N. Y LOS TRIBUNALES-
COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION A LA --
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN
EL AMPARO DIRECTO.

IV.- DIVERSOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO DIRECTO.

Una vez que hemos analizado los orígenes y fundamentos de la Suplencia de la Queja Deficiente, podemos entrar al estudio de su aplicación por la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados en las diferentes materias de amparo.

IV.1).- MATERIA PENAL

Como se ha señalado anteriormente en Materia Penal la Suplencia de la Queja Deficiente opera en forma discrecional, cuando el órgano de control encuentra que durante el proceso se ha producido una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa y ésta no se mencionó en la demanda de amparo y además cuando encuentre que se le ha juzgado con base a una ley que no es aplicable al caso de conformidad con lo establecido en el artículo 76 párrafo III de la Ley de Amparo.

Ambas situaciones implican evitar que el agraviado quede en estado de indefensión por no haber expresado correctamente en su agravios las violaciones consumidas en el procedimiento reclamado.

En relación a las violaciones cometidas en la sentencia reclamada, puede suceder que el quejoso haya sido juzgado y condenado en base a una ley que no es aplicable exactamente al caso, como lo señala el párrafo II del artículo -- Constitucional.

La suplencia de la queja deficiente únicamente opera en beneficio del procesado. Por tanto, no es extensivo al ofendido ni aún en el incidente de responsabilidad civil proveniente de la comisión delictiva, pues aquí funciona el

principio de estricto derecho en toda su plenitud, excepto que el promovente sea el procesado.

La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido los siguientes criterios en relación a la Suplencia de la queja deficiente en amparo;

" Tesis 2267: SUPLENCIA DE LA QUEJA.- La Suplencia queda a juicio de la autoridad sentenciadora cuando ésta advierte que al recurrente se le causan perjuicios y ello no significa que forzosamente tenga que suplir la queja.

A.D. 4469/1972 ROGELIO SALCEDO LOPEZ.- Enero 24 de 1973, 5 votos.- Ponente Mtro. MARIO G. REBOLLEDO F.

1a. Sala, 7a. Epoca, Vol. 49, 2a. Parte, pág. 41-44)

" Tesis 228: SUPLENCIA DE LA QUEJA.- AUSENCIA DE -- CONCEPTOS DE VIOLACION. / La Suplencia de la queja, autorizada en Materia Penal por la fracción II -- del artículo 107 Constitucional y el artículo 76 de la Ley de Amparo, procede no sólo cuando son deficientes los conceptos de violación, sino también cuando no se expresa ninguno, lo cual se considera como la deficiencia máxima.

A.D. 978/1957.- ALICIA CEJA MARTINEZ.- Unanimidad 4 votos, 6a. Epoca, Vol. VI, 2a. Parte, pág. 244.

A.D. 4660/1956.- BEATRIZ LIMON VIVANCO.- Unanimidad 4 votos, 6a. Epoca, Vol. III, 2a. Parte, pág. 153.

A.D. 819/1956.- JOSE MARTINEZ REYES, Unanimidad - 4 votos, 6a. Epoca, Vol. XII, 2a. Parte, pág. 174

A.D. 4884/1958.- GENARO ESCANDON HUERTA. 5 votos- 6a. Epoca, Vol. XVI, 2a. Parte, pág. 74.

A.D. 6688/1958.- ENRIQUE RODRIGUEZ ESTUDILLO, 5 - votos.- 6a. Epoca, Vol. 2a. Parte, pág. 176 (45)

Jurisprudencia 316 (6a. Epoca), pág. 668, Vol. - 1a. Sala, 2a. Parte, Apéndice 1917-1975" (45)

(44) *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1974-1975). Actualización Penal IV, - Sustentadas por la 1a. Sala de la S.C.J.N., Edit. Mayo, Méx. 1978, p. 1067.*

(45) *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes (1974-1975), op. cit. p. 1067.*

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados encontramos las siguientes tesis:

" TESIS 147: QUEJA, SUPLENCIA DE LA, EN MATERIA PENAL.- EL TRIBUNAL DE APELACION DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS EL CUERPO DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.- Cuando el acusado o su defensor interpongan el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, expresando agravios que no comprendan las cuestiones relativas a la comprobación del cuerpo del delito y de la responsabilidad penal, el Tribunal de alzada en suplencia de queja, debe analizar dichas cuestiones de modo preferente para estar en condiciones de decir si se ha aplicado o no correctamente la ley o si se han vulnerado los principios reguladores de la prueba; sin que debe limitar su estudio únicamente a los motivos de inconformidad planteados, pues tal conducta resulta violatoria de garantías individuales.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL 7o. CIRCUITO.

7a. Epoca.- 6a. Parte:

Vol. 44, pág. 81, -AD.-733/72.- Unanimidad de votos.

Vol. 46, pág. 38.-AD.-740/72.- GUADALUPE ANTONIO, Unanimidad de votos.

Vol. 46, pág. 83.-AD.-884/72.- FORTINO LARA CORDOBA.- Unanimidad de votos.

Vol. 46, pág. 83.-AD.-905/72.- JUANA MALDONADO RAMIREZ.- Unanimidad de votos.

Vol. 46, pág. 83.-AD.-959/72.- SOTERO LACOME LIMON.- Unanimidad de Votos.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1975, TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Pág. 207" (46)

" SUPLENCIA DE LA QUEJA, NO PROCEDE CUANDO SE RECLAMA EXPEDICION DE UNA LEY PENAL Y NO SE FORMULAN VERDADEROS CONCEPTOS DE VIOLACION.- Si se reclama en un amparo la expedición y publicación de un decreto que elevó a la categoría de delito autónomo el apoderamiento de ganado, sancionándolo con pe-

(46) Castro Zavaleta Salvador, La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo, Edit. Cárdenas, Méx. 1977, pág. 497.

nas diferentes a las que para el robo consigna la legislación de Zacatecas y en los conceptos de -- violación se señala como violado el artículo 16 - Constitucional. Argumentándose simplemente que el apoderamiento de ganado es un robo y debe castigarse como tal sin imponer una pena especial, es obvio que no se formularon verdaderos conceptos de violación ya que el precepto constitucional en cita no se refiere al problema de la expedición y publicación de leyes sino a la prohibición para -- que se moleste a una persona en su familia, domicilio, papeles y posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, lo -- que basta para advertir que fue equivocado el señalamiento de la garantía constitucional que se estima violada y además, que los conceptos de violación son ajenos al problema de la constitucionalidad del decreto combatido. Por tanto procede -- breser el juicio de garantías sin que pueda haber Suplencia de la queja en los términos de la -- 2a. parte, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación en cuanto dice la Suplencia autorizada en materia penal procede no sólo cuando sean deficientes los conceptos de violación -- sino cuando se exprese alguno, lo cual se considera como la máxima; ni conforme a lo estatuido -- por el artículo 79 de la Ley de Amparo en cuanto previene que los Tribunales Colegiados podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclamé otorgando el amparo por la que realmente aparezca violada, pero sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda, pues en -- cuanto a lo primero, basta decir que es implacable la tesis jurisprudencial mencionada en razón de que fue reclamada la expedición de un decreto y su publicación, lo que constituye un problema de orden administrativo pese a que la ley expedida sea de carácter penal; y en relación a lo segundo, débese decir que al artículo 79 ya citado si bien autoriza la suplencia del error de la cita de la garantía violada, luego agrega que tal -- suplencia debe hacerse sin cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda de garantías y como la parte quejosa no formuló verdaderos conceptos de violación, sobre todo, por -- que sus razonamientos no se refieren al problema administrativo del proceso de expedición y publi-

cación de una ley, es claro que resulta inaplicable el ya citado artículo 79 de la Ley de Amparo.

AD.- 355/72.- SEVERO CORDOBA OLGUIN. Mayo 11 de - 1973.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Hidalgo Riestra.

Informe de 1973.- Tribunales Colegiados del 9o. - Circuito, pág. (47)

(47) *Castro Zavaleta Salvador, op cit. p. 509.*

IV.2).- MATERIA LABORAL

Por lo que respecta a la materia de Trabajo, podemos decir que opera únicamente tratándose del trabajador como quejoso, de conformidad con lo establecido por el párrafo III, del artículo 76 de la Ley de Amaro.

La Suprema Corte a este respecto sostiene el siguiente criterio:

" Tesis 2574.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL.- Debe llevarse a efecto inclusive en lo tocante a precisar a todas las autoridades responsables, siempre y cuando la demanda de amparo haya sido interpuesta por la parte obrera.

AD.- 7328/64 MARIANA ALFARO VDA. DE BLANCO Y COAGRAVIADOS.- Febrero 19 de 1971.- Unanimidad 4 votos, Ponente Mtro. Raúl Castellanos. Sala Auxiliar 7a. Epoca, Vol. 26, 7a. Parte, pág. 51. Sala Auxiliar, Informe 1971, pág. 104, con el Título Suplencia de la Queja " (48)

" Tesis 697: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.- Procede suplir la deficiencia de la queja en los términos del artículo 76 de la Ley de Amparo, cuando el quejoso endereza las violaciones que --aduce en su demanda de garantías en contra de una sola de las partes demandadas siendo en cambio --procedente su acción en contra de otra de ellos -- máxime cuando ésta no compareció a juicio, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario y ninguna probanza ofreció, ya que fue rebelde en la controversia. A.D.- 6261/65.- ASUNCION TRINIDAD MENDEZ.- Agosto 31 de 1966.- Unanimidad 5 votos.- Ponente Mtro. - Angel Carbajal.

4a. Sala, 6a. Epoca, Vol. IX, 5a. Parte, p. 49" . (49)

(48) Jurisprudencia y tesis Sobresalientes 1971-1973, Actualización Laboral III,- Edit. mayo, Méx. 1975, pág. 593.

(49) Jurisprudencia, op. cit., p. 357, Tomo II.

Los Tribunales Colegiados de Circuito sostienen el siguiente criterio:

" CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO PATRONAL .- Cuando en el laudo reclamado se expresan consideraciones esenciales que determinan el sentido de fallo, las cuales no son debidamente combatidas por el patrón demandado, precisándose con toda claridad porqué la autoridad responsable cometió la violación hace defectuosa apreciación de los elementos de prueba o aplica indebidamente alguna disposición legal, tales consideraciones quedan firmes y por ende resulta procedente negar el amparo, en virtud de que el Tribunal Federal carece de elementos de estudio para imputar a la responsable una violación a las garantías individuales, por no haber sido aportados y no ser procedente suplir la deficiencia de la queja, en razón de que según se desprende del artículo 76 de la Ley de Amparo, el interpuesto por el patrón es de estricto derecho.

DT.- 462/71.- LECHERIA NACIONAL, S.A., 3/jul/74.- Unanimidad de votos.- Ponente JOSÉ MARTINEZ DELGADO.

PRECEDENTES:

DT.- 384/70.- LABORATORIOS SILANES, S.A., 16/mar/72, Ponente JOSÉ MARTINEZ DELGADO.

DT.- 471/71. ROBERTO TOME SALAS, 25-feb-72. Unanimidad de votos.- Ponente JOSÉ MARTINEZ DELGADO.

DT.- 474/70.- SINDICATO DE PROPIETARIOS DE AUTOBUSES DE LA LINEA INDIANILLA, SANATORIO, NONOALCO, PUERTO AEREO Y ANEXAS.- 31/jul/71.

DT.- 549/73.- DISTRIBUIDORA CODEX MEXICANA, S. A. 26-jul-74. Unanimidad de votos.- Ponente: JOSÉ MARTINEZ DELGADO. " (50)

IV.3).- MATERIA CIVIL

Cabe aclarar que en materia civil no existe la Suplencia de la queja deficiente en virtud de ser una materia de estricto derecho y solamente opera en caso de que se trate de menores de edad o bien de incapacitados.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el siguiente criterio:

" TESIS 1094: DIVORCIO, SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN EL AMPARO, CUANDO SE AFECTAN INTERESES DE MENORES EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS.- - No obstante el vicio de que incurrió la quejosa - al limitarse simplemente a repetir como conceptos de violación en el amparo, los agravios que hizo valer en la segunda instancia, sin combatir las razones por las cuales fueron rechazados, lo que determinó que tuvieran que desestimarse de conformidad con la jurisprudencia de este Alto Tribunal (conceptos de violación en el amparo, vol. 12 - - pág. 17, 4a. parte, 7a. Epoca del Semanario Judicial de la Federación), si aparecen afectados los intereses de menores (hijos de la quejosa y del tercero perjudicado), en lo relativo a su derecho de recibir alimentos del padre, por aplicación de la fracción II, que es disposición del orden público, párrafo II del artículo 107 Constitucional supliendo la deficiencia de la queja, debe entrar se al estudio de este aspecto por el Tribunal de Amparo.
AD.- 5982/71. GENOVEVA ALVAREZ ORDAZ.- Noviembre-13 de 1975.- Unanimidad 4 votos. Ponente Mtro. -- Rafael Rojina Villegas. Srío. Sergio Torres Eynas. 3a. Sala, Boletín # 23 y 24 al Semanario Judicial de la Federación, p. 41.
3a. Sala, Informe 1975, 2a. parte, p. 83 (51)

(51) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1974, 1975, Actualización IV Civil, Sustentada por la 3a. Sala de la S.C.J.N., Méx. 1978, p. 567.

" Tesis 682; CONCEPTOS DE VIOLACION EN CONCEPTO DIRECTO CIVIL.- Como el amparo en materia civil es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, el concepto de violación debe consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto, contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la potestad federal que los mismos son -- contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable -- determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin ser aplicable; o bien porque no se hizo una correcta interpretación jurídica de la ley, o finalmente, porque la sentencia no se apoyó en principios generales de derecho, cuando no haya ley aplicable al caso.

AD.- 8604/64.- ALBERTO GARCIA Y COAGRAVIADOS. Octubre 24 de 1966.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Mtro. MARIANO AZUELA.

3a. Sala, 6a. Epoca, Vol. CXII, 4a. Parte, p. 68-
TESIS QUE HA SENTADO PRECEDENTE:

AD.- 7168/64.- CLEFIRA GUTIERREZ HERNANDEZ. Mayo-9 de 1966.- Unanimidad de 4 votos, Ponente Mtro.- Mariano Azuela.

3a. Sala, 6a. Epoca, Vol. CVII, 4a. Parte, p. 12
3a. Sala, 6a. Epoca, Vol. CXX, 4a. Parte, p. 43"
(52)

Por lo que respecta al criterio de los Tribunales Colegiados tenemos:

mos:

" CONCEPTOS DE VIOLACION DEFICIENTES DEBE SOBRESER EL AMPARO.- Si en los conceptos de violación no se combaten integralmente los argumentos en que se sustenta la sentencia impugnada y quedan intactos pues es obvio que al no ser combatidas totalmente los fundamentos del fallo, el órgano de control está imposibilitado para estudiar la legalidad del mismo por tratarse de un amparo civil -- que es de estricto derecho.

(52) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1966-1970, Actualización II Civil, - Sustentada por la 3a. Sala de la S.C.J.N. Edit. Mayo, pág. 383.

DC.-120/72.- JOSE CHEW RESENDIZ.- Abril 1972.- -
Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Hidalgo Ries
tra.
DC.- 598/71.- ANTONIO RAMOS MAGANA. Abril 21 de -
1972.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Ville
gas Vázquez.
DC.- 92/72.- JUAN RODRIGUEZ TELLEZ.- 4 de mayo de
1972.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Hidal
go Riestra.
DC.- 109/72.- ERNESTO TORRES GOMEZ.- Mayo 4 de --
1972.- Unanimidad de votos.- Ponente Carlos Hidal
go Riestra.
DC.- 1006/71.- RICARDA VAZQUEZ VDA. DE JACOBO.- -
Septiembre 10. de 1972.- Unanimidad de votos.- -
Ponente Carlos Hidalgo Riestra.
INFORME 1974, TRIBUNAL COLEGIADO DEL 9o. CIRCUITO
p. 303. " (53)

(53) Castro Zavaleta Salvador, *ibdem*, p. 593.

IV.4).- MATERIA ADMINISTRATIVA.

Partiendo del Principio de Estricto Derecho, conforme al cual se prohíbe a los órganos jurisdiccionales suplir la deficiencia de la queja en materia Administrativa, tal principio adquiere especial relevancia, ya que el juzgador únicamente podrá suplir la deficiencia de la queja si los actos reclamados se fundan en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia misma que sostiene el siguiente criterio:

" TESIS 3139.- AGRAVIOS, SUPLENCIA DE.- Analizando la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, instituido al amparo del cual se suplengravios en los recursos, puede concluirse que en exclusiva de la demanda de amparo y por lo que atañe a los conceptos de violación, no pudiendo extenderse esa suplencia a los agravios en atención a que en virtud de las recientes reformas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de 29 de julio de 1976, que adicionaron una fracción V al artículo 91 y un artículo 227, viene a quedar sin razón de aplicación extensiva la suplencia de la queja aplicada a los recursos dentro del juicio constitucional, pues la mencionada adición legislativa viene a puntualizar un texto legal que una cosa es suplencia de la queja y otra muy distinta suplencia de expresión de agravios, y por lo mismo, que ambas situaciones gozan ya la categórica separación y reglamentación en la Ley de amparo.- Las mencionadas innovaciones legislativas vienen a cambiar radicalmente el mecanismo de la suplencia en los agravios, circunscribiéndola única y exclusivamente a que, tratándose de menores e incapaces es potestativa y obligatoria en materia agraria, y así del invocado artículo 76 ya no debe desprenderse la suplencia de los agravios, ya que verdadera y propiamente sólo consagra suplencia de queja que es, en expresión de los tratadistas Juventino V. Castro e Ignacio Burgoa, "un acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en la demanda de amparo" y facultad para el órgano de control constitucional de "no ceñirse a los conceptos de violación expresados en la demanda de amparo, sino poder hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados de donde se "

colige obviamente que suplir deficiencia de la --
queja extraña suplir la deficiencia de la demanda
de garantías." En conclusión la interpretación co-
rrecta de este tópico es que fuera de los casos --
enumerados por los referidos artículos 91 frac --
ción V y 227 de la Ley Reglamentaria del Juicio -
de Amparo, el juzgador carece de facultad para su-
plir deficientes agravios.

TOCA 468876 JAIME RIVELES GONZALEZ Y CELESTINO --
GOMEZ FLORES.- Abril 22 de 1977. Unanimidad de vo-
tos.- Ponente Mgdo. CARLOS VILLEGAS VAZQUEZ.

TOCA 571/76 ENRIQUE GARCIA SALAS.- Mayo 20 de - -
1977.- Unanimidad de votos.- Ponente Mgdo. CARLOS
VILLEGAS VAZQUEZ." (54)

" TESIS 531: SUPLENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO.- NO -
APOYA QUE SE VIOLEN LAS REGLAS DE LA PERSONALIDAD.
La suplencia de la queja no debe llevarse al ex-
tremo de violar las normas que en materia de per-
sonalidad establece la ley.

7a. Epoca, 3a. Parte:

Vol. 20, pág. 48.- A.R. 465/70.- ADOLFO GUTIERREZ
Y COAGRAVIADOS. 5 votos.

Vol. 36, pág. 47.- A.R. 2544/71.- JESUS RUEDA - -
AVILA Y OTROS.- 5 votos.

Vol. 38, pág. 27.- A.R.- 4858.- PEPINO RODRIGUEZ-
CHAVEZ Y OTROS.- 5 votos.

Vol. 40, pág. 25.- A.R.- 5752/71.- EJIDO SANTA --
MARIA MIRAMAR, COAHUAYANA, MICH.- Unanimidad 4 vo-
tos.

Vol. 43, pág. 60.- A.R. 1016/72.- ELIGIO PULIDO -
Y COAGRAVIADOS.- Unanimidad de 4 votos.-" (55)

(54) Apéndice de Jurisprudencia 1917-1975, 2a. Sala, Edit. Mayo, México, p. 884.

(55) Jurisprudencia, Precedentes y Tesis Sobresalientes sustentadas por los Tribu-
nales Colegiados de Circuito, Tomo V, Administrativa, Edit. Mayo, Méx. 1979,
pág. 27.

IV.5).- MATERIA AGRARIA.

Por lo que respecta a la materia agraria diremos que es necesario aclarar, que si bien, es una parte del Derecho Administrativo, en vista de la importancia que ha alcanzado en nuestro país, mencionaremos algunas tesis dictadas por la Suprema Corte y el Tribunal Colegiado al respecto:

" TESIS 9: AGRARIO: SUPLENCIA DE LA QUEJA, CONTENIDA ENTRE EJI DATARIOS.- Aún cuando en materia agraria procede la suplencia de la queja para proteger a los ejidatarios, a quienes se considera la parte débil en el litigio, sin embargo, cuando se trata de controversia entre dos ejidatarios, debe utilizarse tal facultad de suplencia de manera -- que no se rompa el equilibrio procesal entre las partes.- Así, pues puede suplirse la deficiencia de la queja cuando las pruebas rendidas arrojan dudas sobre una cuestión de hecho cuyo conocimiento es necesario para resolver el litigio, pero -- ante la absoluta falta de probanzas sobre los hechos en que la quejosa funda su pretensión y, por consiguiente, ante una situación en la que no surge duda en el criterio del juzgador, la suplencia de la queja no debe utilizarse de tal manera que se venga a reformular la demanda de la parte quejosa, en perjuicio de su contraria.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

7a. Epoca, 6a. parte:

Vol. 31, pág. 18.- AR.- 783/70 MARIA AURELIA TRINIDAD TRINIDAD.- Unanimidad de votos.

Vol. 54, pág. 67.- AR.- 2710/71.- MIGUEL ROSAS JACOBO.- Unanimidad de votos.

Vol. 57, pág. 16.- AR.- 391/73.- MA. EDUWIGES JUAREZ VDA. DE CARRANZA.- Unanimidad de votos.

Vol. 70, pág. 19.- AR.-603/70.- PABLO ORIHUELA O. Unanimidad de votos." (56)

(56) Apéndice de Jurisprudencia, op. cit, p. 22.

" TESIS.- SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA AGRARIA.-
Conforme a los artículos 107, fracción II de la --
Constitución General de la República, 2o. 76 y 78
de la Ley de Amparo, la Suplencia de la queja en
materia agraria, opera no sólo cuando existen con-
ceptos de violación que por defectuosas, se apar-
tan de los requisitos técnicos impuestos por los --
artículos legales relativos, sino incluso ante la
omisión en la cita de los preceptos o la carencia-
de conceptos de violación, respecto de la verdade-
ra garantía, cuya conculcación se probó y aún fal-
tando la invocación de la garantía que se estima --
violada, pues el juzgador está obligado a apreciar
los actos reclamados tal y como hayan sido provoca-
dos, aún cuando sean distintos de los invocados en
la demanda.

Amparo en revisión 1111/68.- COMISARIADO EJIDAL --
SAN ISIDRO, MUNICIPIO DE COENEO, MICHOACANA, FALLA
DO 22 DE FEBRERO DE 1970. (57)

C A P I T U L O V

CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA
DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AM -
PARO DIRECTO.

V.- CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO.

V.1).-CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS IN CONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

Como vimos anteriormente con la reforma de 1951 a la Ley de Amparo, se reglamentó la Suplencia de la Queja Deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, quedando establecida en el artículo 76 párrafo segundo de dicha ley.

Este párrafo tiene gran importancia en virtud de que el mantenimiento del orden jurídico basado en la Constitución y cuyo intérprete autorizado es el Poder Judicial de la Federación exige que dejen de aplicarse aquellas leyes en pugna con las normas básicas; por lo tanto el juzgador, aún cuando el quejoso no lo solicite, deben ampararlo contra el acto que reclama si éste se funda en una ley que la jurisprudencia ha declarado inconstitucional.

Alfonso Noriega considera que " en error de técnica no puede justificarse, por ningún motivo, una violación flagrante a la Constitución. " (58)

Esto ha causado gran polémica entre los tratadistas, ante la duda de que " en que momento es procedente hacer valer la acción de amparo en contra de una ley que se estima es inconstitucional, desde el momento mismo en que la ley se publica, o bien hasta que la misma se aplica a un acto concreto de ejecución, toda vez que mientras la ley no se aplica, es como dijo el Sr. Lozano y reiteró Vallarta, letra muerta que a nadie perjudica o a nadie beneficia. En la doctrina y en jurisprudencia triunfó el segundo punto de vista; y en consecuencia, salvo el caso de las llamadas leyes auto-aplicativas, el juicio de amparo única -

(58) Noriega Alfonso, op. cit, p. 714.

mente puede hacerse valer en contra de los actos concretos de aplicación de la -- ley que se refuta como inconstitucional. El ministro Serrano Robles manifiesta -- " que no hay que llegar al extremo de considerar que la posibilidad de suplir las deficiencias de la queja debe operar indefectiblemente como el "ábrete sésamo" de todos los juicios de garantías en los cuales el acto reclamado se funde en leyes-- declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justi-- cia ", los principios que sustentan el juicio de garantías sólo pueden ser infrin-- gidos en casos excepcionales, previstos por las propias leyes que lo rigen, de mo-- do que cuando su infracción no se haya permitido legalmente, el juicio de amparo-- resulta improcedente. " (59)

El tratadista se refiere a que existen causas de improcedencia que regula el artículo 73 de la Ley de Amparo, las cuales se verían afectadas por la-- Suplencia de la Queja, ya que sería absurdo pretender que por la sola circunstan-- cia de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por-- la jurisprudencia de la Suprema Corte, todo juicio de amparo es procedente; es de-- cir, que existen causas de sobreseimiento que harán imposible la procedencia del-- juicio de amparo, así se funde el acto reclamado en ley jurisprudencialmente in-- constitucional.

Un ejemplo de esta situación lo encontramos en la fracción XIV del artículo 73 de la mencionada ley, en el sentido de que " si el quejoso se ha abs-- tenido de recurrir por medio de un recurso ordinario, el acto reclamado y ha acu-- dido directamente en demanda de amparo, sería absurdo negar la suplencia de la -- queja deficiente por la única razón de que omitió recurrir el acto reclamado. -- Más aún, afirma Serrano Robles, que si el quejoso no ha recurrido previamente el-- acto y en su demanda de garantías solamente reclama dicho acto, sin combatir la-- ley que en el mismo se funda es entonces cuando la facultad de suplir la queja de-- ficiente cobra toda su plenitud. " (60)

(59)

(60) Serrano Robles Arturo, Suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el ac-- to reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por . . . , Pro-- blemas Jurídicos de México, Méx. 1953, p. 47

Ignacio Burgoa, considera que " basta para otorgar el amparo que - en el juicio respectivo quede patentizado que los actos reclamados se basen en la ley declarada inconstitucional o entrañan su aplicación al caso, concreto de que se trate, pero es más, en función de dicha facultad el quejoso ni siquiera tiene la obligación de indicar en su demanda de amparo, que los actos que combate se -- funden en alguna ley declarada jurisprudencialmente opuesta a la Constitución ya que, en tal caso, la sentencia puede establecer la vinculación que exista entre - dichos actos, y la citada ley, para conceder al agraviado la protección federal." (61)

Con las recientes reformas a la Ley de Amparo encontramos que el párrafo segundo del artículo 76 se modificó quedando de la siguiente forma:

" cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia - de la Suprema Corte los funcionarios que conocen del amparo deberán suplir la deficiencia de la queja, ajustándose a los plazos que señalan - los artículos 156 y 182 bis de esta ley, " (62)

A fin de poder entender este artículo también transcribiremos los artículos mencionados en este párrafo.

" Art. 156.- En los casos en que el quejoso impugne la aplicación por parte de la autoridad o autoridades responsables de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia decretada por la - Suprema Corte de Justicia, o en aquellos otros a que se refiere el art. 37, la substanciación del juicio de amparo se sujetará a las disposiciones procedentes, excepto en lo relativo al término -- para la rendición del informe con justificación, - el cual se reducirá a tres días improrrogables, y a la celebración de la audiencia, la que se señalará dentro de diez días contados desde el siguiente al de la admisión de la demanda. " (63)

(61) Burgoa Ignacio, op. cit, p.

(62) Ley Reglamentaria, op. cit. p. 89.

(63) Trueba Urbina Alberto, op. cit., p. 132.

" Art. 182 bis.- Cuando el amparo directo se alegue que las sentencias definitivas, en asuntos penales, civiles o administrativos o los laudos de las Juntas o Tribunales de Conciliación y Arbitraje, se fundan en leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia decretadas por la Suprema Corte de Justicia, el procedimiento se sujetará a lo dispuesto en este capítulo, excepción hecha de los plazos a que se refieren los artículos 180 y 182 precedentes, y el 185 los cuales deberán ser reducidos a la mitad. " (64)

La Suprema Corte respecto a la Suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la misma ha sustentado el siguiente criterio:

" SUPLENCIA DE LA QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO, INTERES JURIDICO.- La suplencia de la queja en materia de leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, a que se refieren los artículos 107, fracción II párrafo segundo de la Constitución Federal y 76 segundo párrafo de la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías, no puede llegar al extremo de suplir la falta de demostración del interés jurídico del promovente del amparo ya que esto, equivaldría al reconocimiento de la existencia de una acción popular para reclamar la inconstitucionalidad de las leyes; sistema que no acepta nuestro derecho, sino que por el contrario de acuerdo con la fracción del artículo 107 Constitucional, el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y por su parte el artículo 40. de la Ley de Amparo establece que el juicio de garantías únicamente podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama; lo que significa que es presupuesto indispensable para el examen de la controversia constitucional, la comprobación del interés jurídico del quejoso.
AR.- 608/55". (65)

(64) Trueba Urbina Alberto, op. cit. p. 145.

(65) Orendain Kunhart Ignacio, op. cit. p. 298.

V.2).- CUANDO EL QUEJOSO ES EL TRABAJADOR.

En materia de Trabajo encontramos que la Suplencia de la Queja Deficiente opera únicamente en favor del trabajador y nunca en beneficio del patrón como ya hemos analizado anteriormente.

Pero debemos recordar que la mayor parte de los trabajadores de México, se encuentran organizados en poderosas confederaciones que cuentan en su seno con asesores jurídicos y técnicos de gran jerarquía académica y no sólo a nivel de confederaciones, sino también de federaciones y sindicatos, de tal suerte que en los procesos laborales los trabajadores mexicanos cuentan con asesores y representantes diestros en las disciplinas jurídicas laborales que intervienen ante las autoridades del Trabajo y aún más, en última instancia existe la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, quien representa y asesora a los trabajadores y sindicatos obreros que acuden a ella.

Por lo tanto se podrá suplir la deficiencia de la queja cuando la parte obrera sea representada por los sindicatos de trabajadores o aquellos mencionados en el artículo 360 de la Ley Federal del Trabajo, de igual forma que se deberá suplir la deficiencia de la queja, cuando figuren como quejosos las federaciones o confederaciones de trabajadores a que se refieren los artículos 381, 383 y 384 de dicha ley.

Deben distinguirse los casos en que las organizaciones sindicales actúan por derecho propio y no representando a los trabajadores, para ello a continuación mencionaremos algunos ejemplos:

CASOS EN QUE NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA

a) Cuando por actos de cualquier autoridad se pretenda privar a las organizaciones de sus bienes muebles o inmuebles que integran su patrimonio y en tal hipótesis, al promover el juicio de garantías, propiamente no lo hacen, en representación de sus agremiados sino por propio derecho.

b) En las relaciones laborales existentes entre el personal que la bora en la organización, es decir, la secretaria, la recepcionista, etc., todo el personal que presta sus servicios para la agrupación y a la cual pertenecen como-empleados y no como agremiados, aquí la organización toma el papel de patrón.

c) Cuando la organización actúe por propio derecho para actos jurí dicos de carácter civil, como es la celebración de contratos de arrendamiento, -- compraventa, etc.

CASOS EN QUE SI PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

a) Cuando existen dos o más organizaciones que reclaman la titula ridad de los derechos de los obreros, es decir, puede darse el caso en que una -- organización obrera sea demandada ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje res pecto a la pérdida de titularidad de un contrato colectivo de trabajo que le re - clame otra organización obrera y por tanto en el procedimiento la organización ac túa en representación de sus agremiados y no por propio derecho.

b) Cuando el sindicato reclama al patrón el cumplimiento de un con trato colectivo de trabajo, en sus elementos, obligaciones como son las cláusulas de exclusión y admisión.

c) Otro ejemplo lo tenemos cuando el sindicato ejercita el derecho de huelga de los trabajadores donde encuentre violaciones al contrato de trabajo de sus agremiados.

V.3).- CUANDO LA DEMANDA ES EN MATERIA AGRARIA.

Por lo que respecta a la Suplencia de queja deficiente en materia Agraria, encontramos que opera en forma imperativa en favor de los quejosos constituidos por ejidos, núcleos de población que de hecho guarden el estado comunal y de los ejidatarios y comuneros en particular.

Es necesario recordar que en esta materia no existen amparos directos sino que todos los juicios de garantías son por medio de amparo indirecto de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo, por lo que para los efectos de estudio de este trabajo lo mencionaremos en forma general, ya que como dijimos no existen amparos directos.

La suplencia de la queja deficiente procederá de conformidad con el párrafo IV de la Segunda fracción del artículo 107 constitucional en relación con el artículo 227 de la Ley de Amparo donde se establece:

" Art. 227.- Deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y -- alegatos, en los juicios de amparo en que sean parte como quejosos o como terceros las entidades o individuos que menciona el artículo 212; -- así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios. " (66)

En la materia Agraria no procede en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el desistimiento por inactividad procesal tratándose de los quejosos ya señalados, tampoco procede el desistimiento de la acción de garantías tratándose de los quejosos colectivos y contra actos que puedan afectar sus derechos agrarios total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva, como lo establece el artículo 14 fracción I de la Ley de Amparo.

(66) Trueba Urbina Alberto, op. cit. p. 168.

Por lo tanto la Suplencia de la queja opera en favor de los citados quejosos cuando intervengan exclusivamente como promoventes de la acción constitucional, no procediendo suplir sus deficiencias en los supuestos que tengan el carácter de terceros perjudicados o que se trate de quejosos diversos a los mencionados, aún cuando el juicio verse sobre cuestiones agrarias.

V.4).- EN JUICIOS SEGUIDOS POR MENORES
DE EDAD E INCAPACITADOS.

Con la reforma a la Ley de Amparo de 1974 se autoriza al juzgador suplir las deficiencias de la demanda cuando figuren como quejosos menores de edad e incapacitados, estableciéndose en el artículo 76 párrafo IV de la mencionada ley.

De la forma como está redactada la disposición legal, estamos en presencia de una facultad discrecional para suplir la deficiencia de la queja en favor de los menores de edad e incapacitados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 párrafo III, el juzgador aportará de oficio las pruebas que crea pertinentes a fin de poder dictaminar en el juicio en forma justa.

Para tener un ejemplo más claro de la aplicación de la Suplencia de la queja deficiente tratándose de juicios en los que intervengan menores de edad e incapacitados transcribiremos la siguiente tesis que se aplica en todas las materias:

" TESIS 390.- MENORES E INCAPACES, SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA.- La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afectan derechos de menores e incapaces (decreto de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo del mismo año) según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución" cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces) necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa se expresa que la referida adición a la Constitución Federal tenderá a lograr en favor -

de los menores de edad los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce -- del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos -- violados la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad." Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91, 161 de la Ley de Amparo y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (4o. párrafo dispone que "deberá suplir se la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad e incapaces figuren como quejosos y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de amparo establece que -- "tratándose de amparo en que los recurrentes -- sean menores o incapaces (los Tribunales que conozcan del recurso de revisión) examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el 4o. párrafo del artículo 76 y en el 3o. del artículo 78". -- Como se ve, ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia y sí, por el contrario la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo 3o. de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionaron) en que se establece que "en los amparos en que se conviertan derechos de menores e incapaces), el Tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoría, sino también para ser aplica-

da en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionan y se prevé también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Amparo en revisión 4633/76.- MA. TRINIDAD PENA - SAHAGUN Y OTROS.- 27/jul/77.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente Eduardo Langley Martínez. " (67)

Debemos recordar que tanto los menores de edad como los incapaces no pueden entablar juicio por su propio derecho sino por medio de su representante, ya sea el tutor o quien ejerce la patria potestad, lo cual deberá ser tomado muy en cuenta por el juzgador para determinar sobre la resolución del juicio, ya que podría darse el caso de que exista una representación deficiente o -- tenga otra finalidad que pueda perjudicar los intereses de dichos menores o incapaces como ha sucedido en muchas ocasiones, en que los únicos beneficiados son -- los representantes y en nada los representados.

(67) *Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, Actualización Laboral IV, sustentada por la 4a. Sala de la S.C.J.N., 1978-1979, Edit. Mayo, Méx. 1982, p. 209.*

CAPITULO VI

FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA
QUEJA DEFICIENTE.

VI.- FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

La creación de la figura de la Suplencia de la Queja Deficiente ha hecho que la función del juzgador sea cada vez más importante, ya que con esta facultad puede combinar o bien hacer uso del sistema dispositivo de que habla Hugo-Alsina.

El sistema dispositivo se caracteriza por los siguientes principios:

a).- El juez no puede iniciar de oficio el proceso, esto lo encontramos reglamentado en la fracción I del artículo 107 Constitucional.

b).- El juez no puede condenar a otra cosa que no sea lo pedido en la demanda; esto es, debe hacer una correspondencia necesaria entre lo pedido y lo fallado, la sentencia se limitará al caso especial sobre el que versa la queja y no sólo se ocupará de individuos particulares.

c).- El juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes, algunos juristas lo denominan como principio de presentación y se enuncia, lo que no está en autos no está en el mundo.

d).- El juzgador debe abstenerse de examinar hechos no alegados -- por las partes. La sentencia debe ser conforme a lo alegado o probado, es decir, el juzgador no puede valerse del conocimiento adquirido por medios personales, -- también conocido como principio de congruencia.

e).- El aceptar que los términos de la demanda fijan los límites del poder del juzgador y que parte esencial de la misma es la exposición del derecho, o sea de las normas legales en que funda el actor su pretensión, debería -- concluir que bajo el sistema dispositivo es otro principio rector del proceso la adecuación de la sentencia a las normas legales invocadas por las partes, pero esta conclusión no es aceptada por la doctrina. En cuanto a la determinación de las normas a aplicar, el poder del juzgador no está limitado.

A las partes les corresponde exponer los hechos y al juzgador de -
clarar el derecho, es por consiguiente, doctrina universal que el juzgador puede
en la esfera del derecho suplir a las partes de modo que el silencio o el error -
de éstas no tiene ninguna consecuencia.

Este razonamiento no siempre es aplicado por los Tribunales Cole -
giados en los amparos llamados de estricto derecho, donde se niegan a suplir los
defectos de la queja, llevando a extremos absurdos el sistema adoptado.

En conclusión podemos decir que en el sistema dispositivo, corres -
ponde a las partes la iniciativa e impulso del procedimiento y al juzgador el pa -
pel de un espectador que al final del litigio dará la razón no siempre al que la
tiene sino al que haya sido más hábil en exponer y demostrar sus pretensiones.

El sistema inquisitivo se caracteriza por la libertad que se conce -
de al juzgador, es decir, deja de ser un mero espectador de la contienda y sus po -
deres son tan amplios cuanto lo exija la investigación de la verdad material, ya -
sea que las partes intervengan o no.

El juzgador no sólo puede iniciar de oficio el proceso, sino usar
cualquier medio para el conocimiento de los hechos controvertidos. En los últimos
tiempos se ha impuesto la tendencia de ensanchar la potestad judicial, de sacar -
al juzgador de los estrechos límites en que se hallaba instalado.

" Hugo Alsina define al sistema inquisitivo de la siguiente forma:

1).- Es consecuencia de los estudios de derecho procesal que atri -
buye al juzgador una función encaminada al mantenimiento del orden jurídico deter -
minado en las leyes substanciales, la llamada tendencia privatista había conside -
rado el litigio como una cuestión de derecho privado y al proceso como un instru -
mento para la protección del derecho subjetivo; por el contrario, la tendencia --
"publicista" observa la litis como un fenómeno social cuya justa solución intere -

sa a la colectividad para el establecimiento del orden jurídico alterado; el proceso es entonces un instrumento para la actuación del derecho objetivo y por ello deben ampliarse las facultades del juzgador en orden a la investigación de la verdad real frente a la verdad formal y confiar la dirección del procedimiento a la potestad del juzgador a fin de evitar que la mala fé o la negligencia de las partes difieran el pronunciamiento o puedan motivar una decisión injusta.

2).- La creciente tendencia de socialización del derecho privado, - la crisis del individualismo repercute en la formación de un nuevo derecho, basado en las desigualdades de la vida real a cambio de la teórica igualdad ante la ley, lema del individualismo. El derecho del Trabajo es un ejemplo de este nuevo concepto.

3).- El avance del derecho público en campos reservados hasta hoy al derecho público y que se manifiesta más notablemente en el área administrativa. " (68)

Así mismo considera que es necesario ampliar los poderes del juzgador dividiéndolos en extremos y moderados.

En los poderes extremos el juzgador no debe estar limitado en el tiempo ni en el espacio, ni con relación a la materia, en la investigación de la verdad; para los poderes moderados, el principio dispositivo es un reflejo en el proceso de la autonomía de la voluntad en el derecho subjetivo y no se le puede imponer más límites que los admitidos por Este.

(68) Trueba Olivares Alfonso, op. cit. p. 11.

Conviene ambas tendencias en que la ampliación de los poderes del juzgador no deben llegar al punto de anular los derechos de los litigantes y su primar el principio de contradicción que supone la igualdad de las partes y la imparcialidad del juzgador, todo lo cual quedaría comprometido si se le permitiera proceder a su arbitrio. Hay que optar por el término medio, según esta observación de Alcalá Zamora y Castillo: " Entre el juzgador espectador y el juzgador dictador existe una distancia más que suficiente para erigir una figura intermedia del juzgador director del proceso, que es precisamente lo que supo crear Klein en Austria y la que de él adoptó Chiovenda para su prédica reformadora en Italia. " (69)

Debemos recordar que estos principios son aplicables tanto a la materia civil como a la penal a pesar de estar muy marcada la diferencia entre ambas.

" Lo más importante, en opinión de los penalistas, es que el proceso civil tiene carácter de subsidiario porque sólo funciona en defecto de un acuerdo entre las partes, mientras que el penal es obligatorio, ya que no puede existir pena sin proceso. También se ha hecho notar que mientras en el proceso civil las amplias facultades de las partes llevan a que prevalezca el principio de la verdad formal o aparente, el proceso penal se halla dominado por el principio de la verdad material real o efectiva y ello se traduce en que los poderes del juzgador para la averiguación de los hechos sea más extensos en este campo del enjuiciamiento, donde el principio de instrucción desempeña, por tanto, papel des-tacadísimo. " (70)

(69) Alcalá Zamora y Castillo, Principios Teóricos y Prácticos, Universidad de Honduras, p. 50.

(70) Trueba Olivares Alfonso, op. cit., p. 12.

Como podemos observar es necesario que se de mayor libertad al juzgador en el amparo directo a fin de que pueda suplir las deficiencias de la queja y que llegarían a afectar gravemente los intereses del recurrente, lo que consideramos que la suplencia de la queja deficiente debe ser en forma obligatoria para todas las materias y no en forma discrecional como existe, para lo cual proponemos se modifique la redacción del artículo 76 de la Ley de Amparo, así como el artículo 107 en su fracción II párrafos, primero, segundo y tercero cambiándole el - - PODRA por PROCEDE. Con lo cual se indicaría en forma obligatoria y no dicrecional como está actualmente.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La figura jurídica de la Suplencia de la Queja deficiente surge en la Constitución Política de 1917 y en la Ley de Amparo de 18 de octubre de 1919.

SEGUNDA.- La Suplencia del error en la cita de la garantía individual violada, es diferente de la Suplencia de los conceptos de violación deficientes, cronológicamente el primero antecedió al segundo.

TERCERA.- La implantación constitucional y legislativa de la Suplencia de la queja deficiente obedece al propósito de mitigar los rigorismos jurídicos que acoge al diverso principio de estricto derecho.

CUARTA.- No toda deficiencia de una demanda de amparo es susceptible de suplirse por el órgano de control jurisdiccional solamente las que versen sobre las consideraciones impugnativas de los actos reclamados y que se concretan en los conceptos de violación.

QUINTA.- La suplencia de los conceptos de violación deficientes, opera de oficio, discrecionalmente, en toda clase de materias cuando se trate de leyes declaradas previamente inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en Pleno y de las Salas que la integran y de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva limitadamente, en favor de los procesados en materia Penal, trabajadores en materia Laboral y tratándose de quejosos menores e incapaces, inclusive en amparos civiles que versen sobre la inexacta aplicación de una ley, limitadamente también, aún cuando en materia Agraria sea imperativa, cuando los quejosos sean ejidos o núcleos de población ejidal que de hecho o por derecho guarden el estado comunal o ejidatarios o comuneros en lo particular.

SEXTA.- El amparo en materia Agraria actualmente es una institución sui géneris, dotada de principios y reglas procesales propios con tendencia de derecho social, pero considero que no se debe definir bajo el concepto de la suplencia de la queja deficiente sino autónomamente.

SEPTIMA.- La suplencia de la queja deficiente debe operar imperativa u obligatoria en todas las materias de amparo y de manera facultativa o discrecional; por lo tanto; propugnamos porque, en ese aspecto sea reformado el artículo 107 Constitucional en su fracción II y la Ley Reglamentaria respectiva en su artículo 76.

OCTAVA.- La suplencia de la queja deficiente únicamente es desplegable al momento de dictarse la sentencia constitucional y no con antelación.

NOVENA.- Es desde todo punto de vista loable la actitud del legislador tendiente a proporcionar mayor protección a diversas categorías de quejosos en el juicio de amparo, sin embargo las reformas y adiciones que se propugnan no deben llegar al extremo de pugnar con principios rectores, no sólo de la técnica procesal del juicio de amparo, sino del derecho procesal en general.

DECIMA.- Cuando la Suplencia de la queja deficiente sea obligatoria en todas las materias y el juzgador tendrá mayor libertad para poder dictaminar en aquellos juicios donde se aplicaba el principio de estricto derecho y que traja como consecuencia una relación, resolución injusta y en ocasiones poco apegada a derecho.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, *Principios Teóricos y Prácticos*, Edit. Universidad de Honduras, Honduras 1968, 96 p.
- 2.- ARANDA SERRANO RENE, *La Suplencia de la Queja Deficiente cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la S.C.J.N.*, - - *Revista de la Facultad de Derecho*, Enero - Marzo 1956, p120 p.
- 3.- ARELLANO GARCIA CARLOS, *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. 1982, 1070 - p. 2a. Edición.
- 4.- BARCENAS CHAVEZ HILARIO, *El principio de estricto derecho y la Suplencia de la queja*, *Apuntes de la Escuela Libre de Derecho*, México 1958, 150 p.
- 5.- BARRIOS RIVERA JOAQUIN, *La Suplencia de la Queja de Oficio en materia Agraria*, *Cuadernos de la U.N.A.M.*, Méx. 1962, 30 p.
- 6.- BRINGAS CELICEO RAUL, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, Edit. Seminario de Amparo de la U.N.A.M., Méx. 1960, 90 p.
- 7.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO, *Técnica y Teoría del Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. 1982, 1030 p., 10a. Edición.
- 8.- BURGOA IGNACIO, *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. 1982, 1055 p., 17a.- Edición.
- 9.- BURGOS JESUS ENRIQUE, *La relatividad de las Sentencias de Amparo*, Tesis - - U.N.A.M., 1969, 85 p.
- 10.- BUSTAMANTE LUIS PABLO, *La Sentencia de Amparo*, Tesis U.N.A.M., 1964, 90 p.
- 11.- CASTRO JUVENTINO V., *El Sistema del Derecho de Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. -- 1982, 300 p., 1a. Edición.

- 12.- CASTRO JUVENTINO V., *Hacia el Amparo Evolucionado*, Edit. Porrúa, México, - - 1981, 250 p. 2a. Edición.
- 13.- CASTRO JUVENTINO V., *Lecciones de Garantías y Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. - - 1982, 605 p., 4a. Edición.
- 14.- CASTRO JUVENTINO V., *Suplencia de la Queja Deficiente en el Juicio de Amparo*, Edit. Jus., Méx. 1953, 144 p.
- 15.- CASTRO ZAVALA SALVADOR, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, *Jurisprudencia de la S.C.J.N. y Tribunales Colegiados de Circuito*, Edit. Porrúa, Méx. 1980, 700 p., 2a. Edición.
- 16.- CHAVEZ CAMACHO ARMANDO, *Revista Jus.* # 67, Feb. 1944, U.N.A.M.
- 17.- COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA S.C.J.N., *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja en el Juicio de Amparo*, Edit. Cárdenas, Méx. 1977, 624 p., 1a. Edición.
- 18.- DOMINGUEZ BELLOC GUILLERMO, *Dinámica del Derecho Mexicano*, Edit. Procuraduría General de la República, Méx. 1976, 200 p.
- 19.- FIX ZAMUDIO HECTOR, *El Juicio de Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. 1980, 1300 p., - - 5a. Edición.
- 20.- GIL ELORDUY PEDRO ANTONIO, *Suplencia de la Deficiencia de la Queja*, Tesis -- U.N.A.M., 1963, p.60 p.
- 21.- MARTINEZ LOPEZ ALFREDO, *Suplencia de la Queja Deficiente*, Edit. Cárdenas, -- Méx. 1977, 100 p.
- 22.- NORIEGA ALFONSO, *Lecciones de Amparo*, Edit. Porrúa, Méx. 1980, p 1104 p., -- 2a. Edición.

- 23.- NORIEGA SALAZAR A., *La Sentencia en el Juicio de Amparo, Tesis Escuela Libre de Derecho* 1964, 90 p.
- 24.- ORENDAIN KUNHART IGNACIO, *La suplencia de la Queja Deficiente, Edit. Cárdenas, Méx. 1977, 90 p.*
- 25.- ORTEGA ZURITA HUMBERTO, *La Suplencia de la Deficiencia de la Queja, Edit. -- Cárdenas, Méx. 1977, 100 p.*
- 26.- PALACIOS VARGAS JORGE, *Instituciones de Amparo, Edit. Cajica, Puebla 1979, - 760 p.*
- 27.- SERRANO ROBLES ARTURO, *La suplencia de la Deficiencia de la Queja cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales, Edit. Problemas Jurídicos de México, Méx. 1953 60 p.*
- 28.- TRUEBA BARRERA JORGE, *Dinámica del Derecho Laboral, Edit. Porrúa, Méx. 1982, 250 p., 3a. Edición.*
- 29.- ANALES DE JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 8a. - Epoca, Edit. Mayo, Méx. 1980, 1500 p.
- 30.- APENDICE DE JURISPRUDENCIA (1917 - 1975), 2a Sala de la S.C.J.N., Edit. Mayo, Méx. 1976, 1200 p.
- 31.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 19-feb-1951, 60 p.
- 32.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 16-enero-1984, 80 p.
- 33.- INFORME DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, 2a. Parte, Méx. 1972,- 780 p.

- 34.- INFORME 1974, DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO DE AMPARO, S.C.J.N., Méx. 1976, 120 p.
- 35.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1971 - 1973, Actualización Laboral, - Vol. II y III, Edit. Mayo, Méx. 1975, 1070 p., 980 p.
- 36.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, Actualización Penal IV, 1a. Sala de la S.C.J.N., Edit. Mayo, Méx. 1978, 1258 p.
- 37.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, 1974 - 1975, Actualización Civil IV y II, 111a. Sala de la S.C.J.N., Edit. Mayo, 1090 p.
- 38.- JURISPRUDENCIA, PRECEDENTES Y TESIS SOBRESALIENTES SUSTENTADA POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, Administrativa V, Edit. Mayo, Méx. 1979, 800 p.
- 39.- JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES, Actualización Laboral IV, 1978 - 1979, 4a. Sala de la S.C.J.N., Méx., 1982, 1230 p.
- 40.- Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 Constitucionales, Edit. Jus., Méx -- 1953, 60 p.
- 41.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, Edit. Porrúa, Méx. 1964, 200 p., 25a. Edición.
- 42.- Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, Edit. Porrúa, Méx. 1984, 464 p., 45a. Edición.
- 43.- RAFAEL DE PINA, Diccionario de Derecho, Edit. Porrúa, Méx. 1977, 600 p., 4a. Edición.
- 44.- PALLARES EDUARDO, Diccionario del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, Méx. 1982, 385 p., 5a. Edición.

45.- INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol.-
V, Edit. U.N.A.M., Méx. 1984, 289 p.

I N D I C E

PAGINA

I N T R O D U C C I O N 1

C A P I T U L O I. ANTECEDENTES HISTORICOS EN MEXICO.

1.1).- Ley de 1882. Facultad de suplir el error. 2

1.2).- Código Federal de Procedimientos Civiles
de 1897 4

1.3).- Constitución Política de 1917 6

1.4).- Reforma de 1951. Reforma Miguel Alemán . 9

1.5).- Reformas Posteriores:

1.5.1).- Reforma de 3 de enero de 1963 11

1.5.2).- Reforma de 29 de octubre de 1974 14

1.5.3).- Reforma de 29 de junio de 1976 15

1.5.4).- Reforma de 1979 17

1.5.5).- Reforma de 1983 17

C A P I T U L O II. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL JUICIO
DE AMPARO.

II.1).- Principio de Iniciativa o instancia de
parte agraviada 20

II.2).- Principio de existencia de agravio - -
personal 22

II.3).- Principio de relatividad de las senten-
cias 25

II.4).- Principio de procedencia del amparo 27

II.5).- Principio de Definitividad	29
II.6).- Principio de Estricto Derecho	33
II.7).- Principio de suplencia de la queja - deficiente	34

C A P I T U L O III. CONCEPTO Y DEFINICION.

III).- Demanda de amparo directo	37
--	----

C A P I T U L O IV. DIVERSOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA -
JURISPRUDENCIA DE LA S.C.J.N. Y LOS TRI-
BUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELA -
CION A LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA -
DE LA QUEJA EN AMPARO DIRECTO:

IV.1).- Materia Penal	47
IV.2).- Materia Laboral	52
IV.3).- Materia Civil	54
IV.4).- Materia Administrativa	57
IV.5).- Materia Agraria	59

C A P I T U L O V. CASOS EN QUE PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA-
QUEJA DEFICIENTE EN EL AMPARO DIRECTO:

V.1).- Cuando el acto reclamado se funde en - leyes declaradas inconstitucionales por- la jurisprudencia de la S.C.J.N.	61
V.2).-- Cuando el quejoso es el trabajador . . .	65

V.3).- Cuando la demanda es en materia Agraria . 67

V.4).- En los juicios seguidos por menores de -
edad e incapacitados 69

C A P I T U L O V I. FINALIDAD DE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA -
DEFICIENTE 72

C O N C L U S I O N E S 77

B I B L I O G R A F I A 79

I N D I C E 84